

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los partes recibidos en el dia de ayer de los distritos de Cataluña y Provincias Vascongadas no contienen más novedad que haber sido dispersada al bajar de Sierra de Andía, en Lizárraga, una faccion, á la que iba persiguiendo fuerza del regimiento infantería de Cantabria.
 En el resto de la Península se disfruta tranquilidad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ayer, á las doce de la mañana, S. M. el Rey se dignó recibir á la Comision del Senado encargada de felicitarle con motivo de la solemnidad del dia.
 El Presidente del Senado dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR: Con el nuevo año principia bajo felices auspicios el tercero del reinado de V. M., y el fenecido ve con júbilo que la obra de las Cortes Constituyentes, desde el primer instante reconocida por todas las naciones civilizadas, se consolida en ménos tiempo y se fortalece con mayor robustez que instituciones y dinastías de origen tradicional.

»El Senado espera con fiada confianza que este tercer año del reinado de V. M. quedará señalado en los fastos de España con timbre imperecedero por la humanitaria reforma que pronto pondrá término á la esclavitud en la hermosa provincia de Puerto-Rico, sin que valgan contra ella los esfuerzos de intereses egoistas y de políticas ambiciones, para cuya confusion bastan la entereza de carácter que distingue á V. M. y el vigor que á las decisiones de las Cortes imprimen el sentimiento del derecho y la posesion de la libertad.»

S. M. el Rey se dignó contestar:

«Sr. Presidente: Recibo con el más alto aprecio y la más profunda satisfaccion las felicitaciones que me dirige el Senado con motivo de la solemnidad de este dia, en el cual solicitan mi memoria gratos recuerdos y ocupan graves reflexiones mi pensamiento; porque hoy há dos años que empecé á reinar en España, y que para mí comenzaron deberes tan áridos hácia mi nueva y querida patria, como es alta la honra que merecí del pueblo español, por cuya voluntad levantóse este Trono, en cuyo amor se ha de cimentar y por cuya confianza ha de vivir y consolidarse; para que de este modo, al par que se logren para el país los frutos de la revolucion y se perpetúe la obra de las Cortes Constituyentes, se patentice la energía del derecho popular, por cuya virtud adquieren madurez robusta y se arraigan en tiempo breve las nuevas dinastías y las modernas instituciones.

»Tengo por dichosa señal del año que empieza el anuncio que el Senado me hace y la esperanza que manifiesta de que han de cobrar pronto su libertad los hombres que todavía viven esclavos en la leal provincia española de Puerto-Rico. Resolucion tan humanitaria y cristiana será prez para España, honra para las Cortes, lustre para mi reinado y blason para mi dinastía. Las naciones civilizadas tendrán con esto un motivo más de felicitarse por haber reconocido desde el primer instante la obra de 1868; España sentirá natural orgullo al verse objeto de la estimacion y el aplauso del mundo, y aquellos que puedan mostrarse recelosos comprenderán que no es razonable temer que sean causa de ruina y venereo de perdicion una obra de humanidad y un hecho de justicia.»

A las doce y cuarto la Comision del Congreso de los Diputados presentó con igual motivo su felicitacion á S. M. el Rey.

El Presidente del Congreso dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«SEÑOR: En este dia que, señalando el principio de un nuevo año en la sucesion de los tiempos, recuerda la víspera de un momento solemne en la vida de V. M. y de una época memorable en la historia de la libertad española, el Congreso de los Diputados, representante inmediato de los votos populares, tributa con júbilo al Elegido del pueblo el homenaje de su amor, de su respeto y de su inquebrantable adhesion.

»Fortuna es de España, y gloria de V. M., que en este recinto, donde tantas veces se elevó la voz de la lisonja, puedan oirse hoy plácemes sugeridos por el afecto más puro y alabanzas dictadas por la más espontánea sinceridad. El pueblo español va mirando cumplidas las esperanzas con que hace dos años saludó por primera vez á V. M. En su augusta Persona ve y ama cada ciudadano al fiel guardador de los derechos populares y al celoso defensor de las libertades públicas, comunes á todos los españoles sin distincion de clase ni de partido.

»Estériles son y serán por eso mismo las asechanzas, las maquinaciones, los ataques intentados contra el Trono popular por aquellos que sólo obedecen á mezquinos intereses de bandería, ora profanando con repugnantes violencias el sagrado nombre de la libertad, ora evocando vanas sombras de añejas instituciones condenadas por la historia, ora murmurando nombres tanto más odiosos, cuanto más viva está la memoria de su reprobacion y más próximo el recuerdo de los intolerables abusos que simbolizan. La reaccion, la demagogia, la traicion misma (si alguien fuera capaz de traicion en esta tierra leal) permanecerán ahogadas bajo el peso de la pública execracion; porque V. M., que tan sabiamente comprende y practica los sagrados deberes de su alta dignidad, seguirá siempre con inquebrantable firmeza amparando todo progreso y prestando atento oido á la voz de la opinion general, única consejera de los Reyes populares, y único sosten de los Tronos fundados por la libre voluntad de las naciones.

»Escuchando una vez más esa voz nunca desoída, acaba V. M. de inmortalizar su reinado al autorizar la presentacion del proyecto que, en cuanto aprobado por las Cortes llegue á ser ley del Reino, restituirá la dignidad de hombres á 31.000 seres infelices; sumidos hoy en los horrores de la esclavitud.

»Si en el primer momento protesta contra tan sublime acto de humanidad la voz de intereses lastimados ó de extraviadas opiniones, sus granados frutos aplacarán al fin todo encono, calmarán toda pasion, desvanecerán todo recelo, y (espérela con fiada confianza V. M.) nuestros últimos descendientes bendecirán la hora en que, siguiendo las inspiraciones de la razon, de la justicia, de la dignidad y de la conveniencia pública, determinó borrar para siempre la única mancha que deslucía nuestro glorioso escudo á los ojos del mundo civilizado.

»Con tan fundadas esperanzas y bajo auspicios tan felices, el Congreso de los Diputados, en nombre del pueblo á quien representa, impetra las bendiciones del cielo para V. M., para la noble esposa cuyas virtudes ilustran su Trono, y para la prole augusta que, educada por tan piadosa madre en el santo amor de la libertad, es hoy esperanza de la Nacion, y será un dia honra de su familia y legítimo orgullo de su patria.»

S. M. el Rey se dignó contestar:

«Sr. Presidente: Con ocasion de la solemnidad de este dia me recuerda el Congreso de los Diputados que el principio de mi reinado corresponde con una época memorable para la libertad de España; y este recuerdo es para mí tan lisonjero y tan digno de estimacion y aprecio, como el homenaje que me tributa de su amor, de su adhesion y de su respeto.

»Al defender y guardar las libertades públicas y los derechos populares, he sido fiel al dictado de mi conciencia y al juramento que presté, de mi libre voluntad y á la faz del mundo, en el seno de las Cortes Constituyentes. Al recibir, en nombre del Congreso de los Diputados, la seguridad de que el pueblo español va mirando cumplidas las esperanzas con que por primera vez me saludó hace dos años, siento el mayor orgullo que pueda tener un hombre y la satisfaccion más pura que pueda abrigar un Monarca.

»Lleno del más profundo amor por esta segunda patria mia, que al levantarme á la más alta de las dignidades me puso en la más grande de las obligaciones, pido á Dios que la otorgue en el año que empieza el reposo y el bienestar que merece: confío, como el Congreso de los Diputados, en que serán vanas en adelante, como hasta aquí por fortuna lo han sido, las maquinaciones que se dirijan contra la libertad y el progreso; y sincera y ardientemente deseo que llegue el dia en que, depuesta la ira de las pasiones, se persuadan todos de que no hay ninguna opinion ni interés alguno que no pueda vivir á la sombra de un Trono fundado en la voluntad nacional, identificado cada dia más con el pueblo, y cada vez más firme en el propósito de buscar en la pública opinion su consejo, y de quitar, por el ejercicio de la libertad, todo estímulo á la sinrazon y todo pretexto á la violencia.

»Las palabras de aplauso con que el Congreso de los Diputados, representante inmediato del pueblo español, acoge el proyecto de abolicion de la esclavitud en la provincia de Puerto-Rico, son para mí venturoso presagio de que muy pronto hemos de dar consuelo y libertad á muchos miles de hombres, alegría á nuestras almas cristianas, regocijo al país y ocasion de justa alabanza á todas las Naciones civilizadas.

»Profundamente agradezco al Congreso de los Diputados los sentimientos que le animan en favor de mi esposa y de mis hijos, á quienes educamos en el amor á la libertad para que lleguen á ser dignos de la patria.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EN EL MES DE NOVIEMBRE PRÓXIMO PASADO SE HAN VERIFICADO LOS SIGUIENTES NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS Y ARCHIVEROS DE PROTOCOLOS.

- En 5. A D. Cristóbal García Carrillo Archivero de protocolos de Santa Cruz de la Palma.
- A D. Eustaquio Fidel Gonzalez, por traslacion, Notario de Laza.
- A D. Rafael de Fuentes y Andrade, por traslacion, Notario de Alcalá del Rio.
- A D. Gabriel Ribas y Ribas, por permuta, Notario de Pollensa.
- A D. Cristóbal Pons y Clar, por permuta, Notario de Algaida.
- A D. Juan Salvá y Más, por permuta, Notario de Llum-mayor.
- En 9. A D. Ramon Rodrigo y Hernandez, por traslacion, Notario de Alcalá de Gisbert.
- En 11. A D. Francisco de Prada y Sedano Archivero de protocolos de Santa Cruz de Tenerife.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia de aquel territorio por los comisionados ó síndicos de los acreedores de D. Florencio Molas con D. Ramon Cortada, D. Florencio Molas y el Ministerio fiscal sobre que se conceda á aquellos el beneficio de litigar como pobres:

Resultando que declarado en concurso necesario D. Florencio Molas, se acordó en auto de 19 de Julio de 1867 que se llevase á efecto el convenio celebrado con sus acreedores, y que en atención á que los comisionados de los mismos carecían de fondos se les asistiera como pobres, sin perjuicio de lo que en su caso correspondiera:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Barcelona por virtud de la apelacion que interpuso el acreedor D. Ramon Cortada, se opuso á que los comisionados, y en su caso síndicos, disfrutasen el beneficio de pobreza, puesto que el concursado y por él sus acreedores percibían la pensión de 200 pesetas al mes:

Resultando que formado sobre este incidente pieza separada, que se comunicó al citado acreedor, sostuvo que el concurso no existía; por lo cual los acreedores de Molas, y este al celebrar el convenio que habia terminado aquel, habian nombrado personas que fueran en el caso de no ser aprobado síndicos, y en el de serlo comisionados: que por ello, si tenían este último carácter, habian de obtener el tratamiento de pobreza justificando que los acreedores eran pobres, porque el comisionado era lo mismo para este efecto que el Procurador ó gestor:

Resultando que los comisionados, y en su caso síndicos, del concurso sostuvieron que este no habia terminado; y que aunque así fuese, habiendo sido nombrados comisionados para representar á Molas y á sus acreedores, bastaba acreditar que aquel era pobre para que debieran tambien gozar de aquel beneficio:

Resultando que oído el Ministerio fiscal, se recibió el incidente á prueba, y que á su instancia y para mejor proveer se certificó por el Administrador económico de la provincia lo que resultaba del repartimiento de la riqueza inmueble respecto á varios de los citados acreedores:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia desestimando la pretension de pobreza solicitada por los síndicos:

Resultando que remitidos los autos en apelacion á la Audiencia de Barcelona, pretendieron los apelantes al devolver los autos que se les comunicaron para instrucción que se recibiera el incidente á prueba, en uso del derecho que les asistía en conformidad á los artículos 889 y 343 de la ley de Enjuiciamiento, para justificar que D. Francisco Lloret y D. Juan Guardiola, que expresaba la Administracion ser propietarios de dos casas, no eran los acreedores de D. Florencio Molas que litigaban en este pleito, y que no era cierto que el otro acreedor y comisionado D. José Oriol Santiago poseyera el solar que á censo le habia sido establecido por D. Miguel Roig:

Resultando que D. Ramon Cortada impugnó el recibimiento á prueba: que apoyado por el Ministerio fiscal y D. Florencio Molas, se declaró por auto de 10 de Mayo de 1871 no haber lugar á dar al pleito aquel trámite; y que interpuesta súplica por los comisionados, y en su caso síndicos, de los acreedores; se desestimó en auto de 19 de Julio, mandando que se estuviera á lo acordado:

Resultando que continuada la sustanciacion del incidente, dictó sentencia la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona en 14 de Febrero último confirmando con las costas la apelada:

Resultando que D. Isidro Pou, único comisionado, y en su caso síndico, del concurso por fallecimiento de D. José Oriol, interpuso recurso de casacion por quebrantamiento de forma, que fundó en la falta de recibimiento á prueba en segunda instancia que procedía con arreglo á derecho, y además en las faltas de emplazamiento y personalidad, por las cuales no se admitió el recurso, habiéndolo sido por la primera:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro: Considerando que el recurso de casacion admitido por quebrantamiento de forma se funda únicamente en el caso 4.º del artículo 3.º de la ley provisional sobre la casacion civil, ó sea en no haberse recibido el pleito á prueba á pesar de que según el recurrente procedía de derecho, y que para resolverlo hay que estar á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil sobre la tramitacion que corresponda á la naturaleza del asunto:

Considerando que tratándose de una pretension para litigar por pobre, el procedimiento se ha de acomodar á los trámites establecidos para los incidentes en los juicios ordinarios, según se determina en los artículos 494 y 495 de la referida ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que ejecutado así en este caso, y recibido el incidente á prueba en primera instancia, y dada por los interesados y por el Ministerio fiscal la que creyeron conveniente, no procede la repetición de este trámite en la segunda, conforme á los artículos 840 al 848 de la expresada ley:

Y considerando, por lo mismo, que al denegar la Audiencia de Barcelona la segunda prueba en el incidente referido no ha causado ningun vicio en el procedimiento, ni negado un trámite que procediera con arreglo á derecho;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Isidro Pou en la representacion indicada, á quien condenamos por razon de depósito al pago de la cantidad de 500 pesetas, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Noviembre de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Noviembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada por la razon social Rein y compañía, de Málaga, con D. Carlos Larios y Martínez sobre pago de 3.075 pesetas 74 céntos.

Resultando que la razon social Juan O'Connor é Hijos, de

Almería, giró una letra en dicha ciudad á 28 de Julio de 1870, de 3.000 francos, á la orden de Balonga y Vilaplana por valor recibido de los mismos, á ocho días vista y cargo de Amand Pigeon, de París: que Balonga y Vilaplana la endosaron á Don Carlos Larios, valor en cuenta; este á Rein y compañía, valor de los mismos; siéndolo sucesivamente á D. Guillermo Rolland y compañía, valor en cuenta; á D. José de la Cuadra; á Casanave Oyarzum Baillan y Lamaison; y por último, á Don Augusto Seidour Sieber y compañía, de París:

Resultando que Amand Pigeon aceptó esta letra en 23 de Agosto de 1870; y que fué protestada en 1.º de Agosto de 1871, día de su vencimiento, por estar prorrogada por la ley votada por la Asamblea nacional de Francia en 4 de Julio del mismo año hasta el 31 del mismo mes, con abono de los intereses hasta el día del pago:

Resultando que verificado por la casa de Badel hermanos, de París, por cuenta del endosante D. Guillermo Rolland y compañía, que fué reintegrado por la razon social Rein y compañía, de Málaga, dedujo esta, previo reconocimiento de la letra, demanda ejecutiva contra D. Carlos Larios por la cantidad de 12.800 rs. vn. 99 céntos, importe de la cuenta de resaca, con más los intereses á razon de 6 por 100 desde la fecha del protesto por falta de pago, con las costas y gastos causados y que se causaran; fundando su pretension en que las letras giradas en territorio español sobre pais extranjero deben presentarse y protestarse con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas, y que las leyes vigentes en París en 1.º de Setiembre de 1870, fecha en que la letra debió ser protestada por falta de pago, eran las que se acompañaban, y cuyas disposiciones habian venido sucesivamente fijando los derechos de los tenedores de valores de comercio y los plazos y formas del protesto, á cuya pauta habian tenido sucesivamente que atenderse el portador de la letra, con arreglo á lo prescrito en el artículo 486 del Código de Comercio:

Resultando que despachada la ejecucion, D. Carlos Larios opuso á su tiempo en cuanto al capital de la letra la excepcion de caducidad, puesto que aceptada en 23 de Agosto de 1870 venció el 31 del mismo mes y debió ser protestada en el siguiente 1.º de Setiembre, teniéndose por perjudicado por no haber llenado estos requisitos y caducando tanto el derecho del portador contra los endosantes, cuya responsabilidad habia cesado segun los artículos 489 y 490 del Código de Comercio: que si bien el 476 prescribía que las letras que se giraban en territorio español sobre pais extranjero debian presentarse y protestarse con arreglo á las leyes vigentes en ellos, esto sólo podia referirse á la forma é incidentes de estas formalidades, pero de ningun modo dejaba al árbitro de legislaciones extranjeras poder alterar contra la voluntad de las partes los contratos hechos en España, como sucederia en este caso prorrogando la obligacion más allá de lo pactado; y en cuanto al importe de los intereses, de la falta de título, pues el art. 548 del Código de Comercio disponia que sólo se devengasen desde el día en que se hizo el protesto, y aquí se exigian desde el día 1.º de Setiembre de 1870 en que no se hizo, debiendo haberse hecho; siendo á todo derecho que los españoles hubieran de pagar los intereses de una próroga que por disposicion del Gobierno francés tuvo un francés, portador de la letra, que conceder á otro francés, aceptante de ella:

Resultando que el aceptante sostuvo que las letras giradas en territorio español contra plazas extranjeras subordinaban á todos los que intervenían en el contrato á las leyes vigentes en el país en que debia cumplirse y cuando debian cumplirse:

Resultando que dictada por el Juez sentencia de remate por importe de las letras, cuenta de resaca, intereses y costas, fué confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada en 29 de Abril del corriente año:

Resultando que D. Carlos Larios interpuso recurso de casacion por quebrantamiento de forma, alegando que habia falta de competencia y aun de jurisdiccion para condenarle en virtud de las leyes francesas que se invocaban, y más especialmente para imponerle el abono de los réditos, no desde que la letra fué protestada por falta de pago, que habia sido la fecha desde la cual se habia pedido la ejecucion por este concepto aunque sin título ejecutivo, sino desde que habia vencido la letra, segun disponia la ley francesa de 13 de Agosto de 1870, cuyo art. 1.º en su último párrafo se habia considerado aplicable y vigente con relacion á este asunto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que, segun el art. 82 de la ley de Enjuiciamiento civil, los únicos medios por los cuales pueden promoverse las cuestiones de competencia son los de inhibitoria ó declinatoria en la forma que explica la misma ley:

Considerando que ni en la primera ni en la segunda instancia ha formulado D. Carlos Larios cuestion alguna de esta clase, pues si bien pidió al oponerse á la ejecucion que se declarase nula en razon á que los españoles no podian estar sujetos á las leyes francesas, esta alegacion no puede confundirse con la de incompetencia, que no se ha intentado; ni por consiguiente ha podido servir de fundamento para un recurso de casacion en la forma:

Y considerando que aun supuesta la mala aplicacion á este pleito de las leyes promulgadas en Francia sobre los giros pendientes durante la guerra, y que estarían sujetos á aquella legislacion segun el art. 486 del Código de Comercio, esta sólo podria dar lugar á un recurso de fondo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Carlos Larios, á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á ley, y en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa; pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 16 de Noviembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 2.019 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Doña y Quesada:

1.º Resultando que con motivo de haberse disparado un petardo en la casa del citado Doña, situada en esta corte, Carrera de San Jerónimo, en la noche del 4 de Noviembre de 1869, se constituyó en ella la Autoridad; y cerciorada de que era casa dedicada á juegos prohibidos, tomó los nombres de los concurrentes, de los que fueron detenidos algunos por haber desaparecido el dinero de la banca en el acto de haberse apagado las luces á consecuencia de la detonacion del petardo; é instruida

En 12. A D. Federico Crespo y Lozano, por traslacion, Notario de Savinán.

A D. Ricardo de Rueda y Lúcas, por permuta, Notario de Pastrana.

A D. Benito Clemente y Lázaro, por permuta, Notario de Perales de Tajuña.

En 21. A D. Facundo Tarin y Gomez Archivero de protocolos de Cartagena.

A D. Manuel Pelayo y Pelayo, por traslacion, Notario de Dos-Hermanas.

A D. Antonio Daza y Pizarro, por traslacion, Notario de Lora del Rio.

A D. Perfecto García Caso, por oposicion, Notario de Belmonte.

En 27. A D. Isidro Miquel y Guerrero, en virtud de oposicion, Notario de Bétera.

A D. Joaquin Guill y Bernabeu, por oposicion, Notario de Gestalgar.

A D. Pascual Nogués y Cardo, en virtud de oposicion, Notario de Begis.

A D. Pascual Carmelo Solves y Ribes, por oposicion, Notario de Tormos.

Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

LEON 1.º, 12:15 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los liberales de La Bañeza y Villafranca del Bierzo elevan á V. E. y á las Cortes exposiciones felicitándolas por el proyecto de abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, ofreciendo además su decidido apoyo.»

IDEM, id.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«La Tertulia radical de esta ciudad acordó en sesion de anoche felicitar al Gobierno por el proyecto de ley aboliendo la esclavitud en Puerto-Rico, y ofrecerle además su cooperacion para realizarlas.»

LUGO 1.º, 10:40 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Anoche se verificó una numerosísima reunion en el teatro de esta capital: en ella se acordó telegrafiar al Presidente del Congreso ofreciéndole todo su apoyo para el planteamiento de las reformas en Puerto-Rico. El Alcalde de Nogales me dice en telegrama de esta noche lo siguiente:

«A la una de la tarde de hoy verificóse en esta villa una manifestacion pública pidiendo la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, reinando el mayor orden y acordando felicitar al Gobierno, rogándole á la par se lo participe á V. E., como lo ejecuto.

Reina completa tranquilidad en la provincia.»

MÁLAGA 1.º, 1:23 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité del partido radical de Torróx y los radicales todos del distrito felicitan al Gobierno por su levantado patriotismo y decision en las reformas de Ultramar; asimismo el Comité y partido radical de Alhaurin el Grande me recomiendan felicite al Gobierno de S. M. por sus reformas en la isla de Puerto-Rico, y muy especialmente por la abolicion inmediata de la esclavitud.»

ORENSE 1.º, 11:30 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Continúa manifestándose la opinion pública decidida partidaria de las reformas de Ultramar. Las corporaciones populares de Rairiz, Canedo, Trasmiras, Moreiras, Sarreaus, y los Comités locales de Viana y Villarin, me remiten felicitaciones para el Gobierno y le ofrecen leal apoyo.»

PAMPLONA 1.º, 3:45 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Comité radical y la Tertulia progresista-democrática de Pamplona felicitan á V. E. por mi condicto cariñosamente, deseando que el Gabinete que tan dignamente preside V. E. realice las grandes reformas iniciadas en el Parlamento para honra de la causa liberal y gloria de las instituciones.»

PONTEVEDRA 31, 11:14 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Nigran acordó felicitar y felicita por mi condicto al Gobierno de S. M. por los proyectos de reforma de Ultramar, tan conformes con los principios de humanidad, con la caridad, con la justicia y con la libertad, que simbolizan esas virtudes divinas.»

IDEM 1.º, 8:42 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Campo, seguro de interpretar los sentimientos de los habitantes del distrito, acordó felicitar al Gobierno por las reformas de Ultramar, y muy especialmente por la abolicion inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico: así me lo dice en comunicacion de 25 de Diciembre.»

TARRAGONA 1.º, 1:35 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Se me ruega trasmita á V. E. el siguiente telegrama:

«La Comision provincial de Tarragona felicita sinceramente al Gobierno por su humanitario y liberal proyecto, relativo á las reformas políticas y abolicion de la esclavitud en nuestras Antillas.»

TERUEL 1.º, 7:40 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Los Diputados provinciales que apoyan la política del Gobierno felicitan á V. E. por las reformas que se propone plantear en Ultramar, y le reiteran su adhesion, esperando confiadamente que pronto la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico será un hecho.»

VALENCIA 1.º, 4 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Presidente del Comité democrático de Chelva me dice lo siguiente:

«El Comité democrático-radical de esta villa, que tengo la honra de presidir, felicita con entusiasmo al Gobierno que V. E. preside por las patrióticas medidas que ha adoptado en Puerto-Rico, y por su enérgica cuanto levantada actitud respecto á las reformas que se propone llevar á efecto en las demás provincias ultramarinas.

El Presidente que suscribe, en nombre del Comité que representa, ofrece al Gobierno su decidido apoyo para la realizacion de tan patrióticos proyectos.»

la oportuna causa, confesó Doña ser el dueño de la casa, y que uno de los concurrentes estaba tallando unas 1.000 pesetas en oro y billetes, que desaparecieron en el momento de la explosión.

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por sentencia de 26 de Febrero de 1872 declaró que los hechos probados constituían los delitos de juegos prohibidos, explosión de un petardo y sustracción frustrada de los fondos de la banca, siendo autor del primero, entre otros, el procesado Doña, como dueño de la casa; y en su virtud, conforme á los artículos 267 y demás concordantes del Código penal de 1850, aplicable por ser más beneficioso que el reformado, le condenó en tres meses de arresto mayor, 200 pesetas de multa y accesorias correspondientes.

3.º Resultando que el citado Doña interpuso contra el fallo anterior recurso de casación en la forma y en el fondo, habiendo sido desestimado aquel por la Sala tercera de este Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Julio último, y apoyado en cuanto al segundo en el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, señalando como infracciones: primera, la del art. 64 del Código penal reformado, por pensarse como dueño de la casa en que tuvo lugar el juego prohibido, cuando sólo podía castigarse al dueño de la casa de juego, cuya circunstancia no tenía la de aquel, pues era una tertulia de amigos, autorizada por el Gobernador, con el título de *Casino Mejicano*, sin que se le debiera hacer responsable de los abusos de los socios; segunda, la del art. 267 del Código penal antiguo, que limitaba la penalidad á los dueños de las casas de juego de suerte, envite ó azar, y no á los de las habitaciones donde pueda jugarse sin su consentimiento, como ocurrió en el caso de que se trata, pues que no aparecía tuviera el recurrente noticia del juego; y tercera, el art. 41 del mismo Código, porque tampoco constaba que aquel tuviera participación en el delito objeto de la causa, como autor, cómplice ni encubridor.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

4.º Considerando que, según la disposición penal consignada en los artículos 267 del Código antiguo y 358 del reformado, están equiparados en cuanto á la responsabilidad criminal en que incurran; así los *banqueros* como los dueños de casas de juego, bajo cuya denominación no puede entenderse á los propietarios de los edificios, sino á los inquilinos ó arrendatarios de las habitaciones, sin cuya anuencia y consentimiento aquellos no podrían tener lugar.

2.º Considerando que calificado el recurrente como convicto y confeso bajo tal concepto en la sentencia impugnada, las alegaciones que en su favor aduce contradicen los hechos consignados en la misma, los cuales tiene que aceptar este Supremo Tribunal, atemperándose á lo prescrito en el art. 7.º de la ley de casación criminal, y careciendo por tanto de todo apoyo legal el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas: comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huete.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 16 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 2 de Noviembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares contra Salvador Montes Navarro y Antonio Sanchez Borrego por lesiones:

Resultando que habiendo observado D. Pedro Manuel Cortés, Furriel del presidio de dicha ciudad, en la tarde del 24 de Julio de 1874 que, mientras los confinados comían en el patio grande, entró Teodoro Tabernas, uno de dichos confinados, á recoger una camisa, y recibió un palo de Salvador Montes; se acercó á este dicho Furriel, le quitó el palo y le dió con él:

Resultando que el mismo Salvador Montes quitó á su vez el palo al Furriel y le asestó otro golpe; y como excitase á los demás confinados á que se echasen encima, todos se tumultuaron y cercaron al Furriel, que recibió otros golpes de vara del procesado Montes, y varias heridas que le produjo con una navaja que sacó el otro procesado Antonio Sanchez Borrego, cuyas lesiones fueron curadas completamente y sin producir consecuencias á los 33 días:

Resultando que para librar al Furriel de la acometida y apaciguar el tumulto se hizo indispensable que los empleados del establecimiento apaleasen á los presidiarios, eausando con este motivo á los procesados lesiones, cuya completa curación no se obtuvo hasta los 21 días:

Resultando que formada causa y sustanciada en forma, dictó sentencia la Sala referida declarando que los hechos probados constituían el delito de lesiones graves, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º respecto solamente del procesado Montes, y con relación á ambos la agravante de reincidencia; y condenando al primero de estos á 12 meses y un día de prisión correccional, y á 20 meses y un día de la misma pena á Sanchez Borrego, con las accesorias respectivas, indemnización y costas:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley el Ministerio fiscal, fundándolo en los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, citando como infringidos: primero, los artículos 263 y 264 del Código penal por no haberse tomado en consideración en la sentencia el cargo oficial que desempeñaba el ofendido, en cuyo ejercicio y con ocasión del mismo tuvo lugar la comisión del delito; y segundo, el artículo 431 en su número 4.º respecto al procesado Sanchez Borrego, á quien se ha impuesto la pena en el grado medio, en vez del máximo en que correspondía, toda vez que la Sala sentenciadora aprecia contra este procesado una circunstancia agravante y ninguna atenuante:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se remitió á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 263 del Código penal vigente, incurrir en el delito de atentado los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo sus

funciones de sus cargos, ó con ocasión de ellas; y con arreglo al art. 264 en su último párrafo, este delito debe ser castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio y multa de 450 á 1.500 pesetas cuando sus autores pusieren manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, ó en sus agentes ó en los funcionarios públicos:

Considerando que los cabos furrieles de los establecimientos penales son, y no pueden dejar de ser, agentes de la Autoridad, porque su nombramiento tiene por objeto auxiliar á la del Comandante en todos los actos en que le sea necesaria su cooperación; ejercer por delegación y en nombre de este las funciones que por el mismo les sean encomendadas, cuidar de que se mantenga el orden y las disciplina en sus respectivas salas, y hacer, en fin, que se respeten y se cumplan sus disposiciones:

Considerando que, según resulta de los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital, á consecuencia de una riña que se promovió en el presidio de Alcalá de Henares entre los presidiarios Salvador Montes y Antonio Sanchez se presentó el cabo furriel D. Pedro Manuel Cortés con el objeto de apaciguar aquella y separar á los contendientes en uso de sus facultades, y fué golpeado y herido por ambos, habiendo necesitado 33 días para su curación, por lo cual dichos Montes y Sanchez cometieron dos delitos, uno de lesiones graves y otro de atentado contra los agentes de la Autoridad en ejercicio de su cargo:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 90 del referido Código penal vigente, cuando un solo hecho constituye dos ó más delitos debe imponerse la pena correspondiente al más grave, aplicándola en el grado máximo: que por esta razón, debiendo castigarse los cometidos por los expresados Salvador Montes y Antonio Sanchez con la de prisión correccional en su grado medio y multa, por ser la señalada para el delito de atentado que dichos reos cometieron y resultar ser este el más grave de los dos de que fueron autores, y que habiéndoles impuesto la Sala sentenciadora la comprendida en el núm. 4.º del art. 431 del referido Código, que es la que corresponde al de lesiones graves, ha incurrido en el error de derecho de los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre casación, é infringido los citados artículos 263 y 264 del referido Código:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casación, que al estimar la Sala sentenciadora comprendido el delito origen de esta causa únicamente de lesiones graves, sin reputar como agente de la Autoridad la persona á la que le fueron inferidas, y al haberle castigado con la pena marcada en el número 4.º del art. 431, en tal concepto no ha incurrido en el error de derecho de que se hace mérito en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de casación, porque siendo aquella la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en el mínimo, y debiendo dividirse esta en tres períodos, tocan á cada uno ocho meses menos un día, segregando de los 28 á que alcanza cuatro meses y un día, que es donde principia; y que aumentados después á dichos tres períodos, como base para su aplicación, hacen que suba el grado mínimo á 12 meses, el medio á 20 y el máximo á 28, donde termina; razón por la cual los 12 meses y un día con que ha sido castigado Salvador Montes, con arreglo á las circunstancias admitidas, están comprendidos en el grado medio por principio allí este, y del mismo modo en el máximo los 20 meses y un día impuestos á Antonio Sanchez;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar en cuanto al primer motivo, y no haberlo en cuanto al segundo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada en 23 de Marzo de este año por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en la causa contra Salvador Montes y Antonio Sanchez: casamos y anulamos la referida sentencia; y reclámese la expresada causa original para los efectos del art. 41 de la referida ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de Madrid é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 2 de Noviembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Octubre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Francisco García Robes y otros, representados por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de la Regencia del Reino de 1.º de Diciembre de 1870, que les denegó el dominio útil de la yuguería llamada del Chantre:

Resultando que con fecha 26 de Setiembre de 1855 D. Pedro Fernandez Polvorosa y D. Ramon de Prácedes, por sí y por encargo de D. Francisco García Robes y demás interesados en el dominio útil de la yuguería llamada del Chantre, procedente del Cabildo catedral de Oviedo, solicitaron del Gobernador de esta provincia que se les declarase comprendidos en la nueva ley de desamortización á fin de que oportunamente pudiese cada uno realizar la redención de la renta que pagaba, acompañando relación jurada de los bienes que cada cual llevaba en arrendamiento y colonia:

Resultando que en 22 de Agosto de 1856 D. Francisco García Robes y D. Manuel Fernandez Quevedo, por sí y en representación de D. Pedro Fernandez Polvorosa y otros consortes, pidieron que se les declarase dueños del dominio útil de la yuguería del Chantre en el modo y forma que la ley disponía, acompañando información de que aparecía que tres testigos declararon y el Síndico y Alcalde del Concejo de Gozon informaron que de los bienes comprendidos en la relación ántes mencionada eran llevadores los sujetos referidos en la misma por herencia de sus padres, que lo fueron ántes de 1800:

Resultando que formado expediente, se unieron al mismo tres árboles genealógicos y diferentes partidas sacramentales para acreditar el parentesco de los reclamantes con los llevadores del siglo pasado; relación jurada de las fincas que llevaba en renta cada colono, y una información de tres testigos de 40 á 70 años y libres de las generales de la ley, que declararon ante el Juez de primera instancia de Avilés que por conocer las fincas expresadas en las relaciones presentadas y á los llevadores de las mismas, y por ser público sabían que las cultivaban en el año de 1855, y que en su llevanza continuada sin interrupción ni intermisión alguna en sus respectivas familias desde mucho ántes del año de 1800 hasta el día sucedieron á sus padres y abuelos en la forma que decían; añadiendo otro tes-

tigo de 78 años, que era uno de los llevadores de la yuguería y arrendatario de la misma en los años de 1831 y 1832, y le habían satisfecho los demás coparticipes en la llevanza y ántes que ellos sus antecesores la parte alícuota de renta que aparecía de las relaciones presentadas; expresando últimamente los participes en el arrendamiento, que también fueron examinados, que no habían celebrado convenio, contraído compromiso ni otorgado documento alguno público ni probado con el fin de ceder sus derechos en todo ni en parte á otras personas de los bienes que llevaban en la mencionada yuguería de la Chantria del Cabildo de la catedral de Oviedo, porque tan sólo lo reclamaban para sí:

Resultando que como no hubiesen podido justificar la llevanza de las tierras con arriendos ni recibos, practicaron una nueva información ante el mismo Juzgado, afirmando tres testigos de 35 á 45 años de edad que era público y notorio en el vecindario, y porque lo habían visto desde que tenían uso de razón, que los representantes y sus causantes venían siendo llevadores ó arrendatarios sin interrupción alguna desde ántes del año de 1800 de las fincas de que se trata:

Resultando que á instancia de los mismos llevadores se puso copia de la escritura otorgada en 1.º de Diciembre de 1797 en la parroquia de Santa Leocadia de Laviana, ante Ramon Antonio Gutierrez, por la que D. Francisco García Robes y otros ocho, todos juntos y de un mismo acuerdo, bajo las leyes de la mancomunidad y demás que pudieran y debieran renunciar, prestando caución por los demás llevadores de los bienes de la yuguería, sitios en aquella parroquia, propios de la Chantria, y á cargo del Penitenciario de la ciudad de Oviedo, se obligaron todos juntos á pagar por aquel año y el siguiente 2.523 rs. en cada uno de ellos; igualmente de otra de 17 de Diciembre de 1832, otorgada ante D. Juan Diaz en el Puente de San Sebastian del Concejo de Gozon, por la que el apoderado del Chantre de la Catedral de Oviedo dió en arrendamiento por tres años á D. José Fernandez Quevedo Eres y D. Pedro Fernandez Polvorosa, de mancomun, los bienes de la yuguería de la parroquia de Laviana, cuyo pormenor se expresa, por la renta anual de 2.900 rs., á condición de que hubiesen de conservar en la llevanza de dichos bienes á todos los respectivos llevadores que entónces estaban en posesión y uso de llevanza, según el prorrateo hecho en el año de 1824, pudiéndoles exigir á todos ó á cada uno de ellos fianza de la renta que respectivamente les correspondía por las fincas que estaban llevando pertenecientes á dicho arriendo, y no dándolas podían despojarles de ellas y llevarlas por sí mismos ó arrendarlas verbalmente; y otra otorgada en la villa de Juamo en 29 de Octubre de 1831, por la que D. Pedro Fernandez Polvorosa, como principal, y D. Francisco García Robes, como fiador y principal pagador, remataron la percepción de las rentas de la yuguería de Santa Leocadia de Laviana por tiempo de cuatro años y 2.700 rs. en cada uno de ellos, obligándose á res,etar á los actuales llevadores y colonos, y á no alterarles la renta que pagaban:

Resultando que para la misma justificación se pretendió compulsar de los asientos que referentes á dicha yuguería y años de 1799 á 1836 aparecían de los libros cobradores de rentas de la Chantria de la Catedral de Oviedo ó en el de la Administración económica; y deferidos á ello, no resultó asiento alguno de los expresados; presentando, por último, varias partidas de nacimiento y de casación para justificar su entronque con los primeros llevadores:

Resultando que á su virtud la Sección de Propiedades opinó procedía la declaración del dominio útil pretendido; y pedido informe al Cabildo, dijo no podía darlo por carecer de datos á causa de que la yuguería no era administrada por la Mesa capitular: expresando el Chantre que nada tenía que exponer en contrario á la reclamación de los llevadores; con lo que el Oficial Letrado de la Administración se opuso á tal declaración, y así lo decidió la Junta provincial en sesión de 12 de Febrero de 1870:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, la Junta superior de Ventas en sesión de 23 de Julio del mismo año, de conformidad con lo expuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, acordó no proceder á la declaración del dominio útil y redención del directo que solicitaba:

Resultando que habiéndose alzado los interesados del anterior acuerdo para ante el Ministro de Hacienda, acompañaron varias partidas legalizadas de bautismo y de defunción, como también una escritura de arriendo, fecha 18 de Noviembre de 1835, á favor de Domingo de Robes por cuatro años y renta en cada uno de cuatro fanegas de pan y 5 cuartos y 11 reales: otra de 3 de Noviembre de 1870, por la que María Antonia Gutierrez dió á su hijo Manuel Fernandez Quevedo Eres por razón de matrimonio con Teresa Alvarez Pinilla la mitad de los bienes raíces que aquella estaba gozando; y otra de 14 de Diciembre de 1809, por la que Manuel Fernandez Quevedo Eres mandó á su nieto, por razón de matrimonio, todos sus bienes, rentas, acciones y derechos, tanto raíces como muebles semovientes y arrendables, incluso los forales; y últimamente, una lista, su fecha 11 de Diciembre de 1816, para cobrar los 4.000 rs. de la renta anual de la yuguería del Chantre, en la cual figuran varios sujetos, cada uno con una cantidad sacada al márgen:

Resultando que con mérito á todo y en 1.º de Diciembre de 1870 se dictó una orden por el Regente del Reino, por conducto del Ministerio de Hacienda, desestimando el recurso de alzada y confirmando el acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Resultando que contra la anterior orden y en 28 de Marzo de 1871 presentaron demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. Francisco García Robes y otros, representados por el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, acompañando copia simple de la Real orden de 7 de Noviembre de 1866, que concedió á D. Manuel Monendez Portilla y consortes el dominio útil de la yuguería nombrada Nuñez, Rango y la Tejeracita en Canaciene para que la conociese el Tribunal por ser muy importante para el caso de autos, y no haberse publicado en la GACETA oficial, ni en la *Colección legislativa*, y pidió se reclamase del Ministerio de Hacienda copia certificada de ella: que en su día se revocase la orden de la Regencia del Reino de 1.º de Diciembre de 1870 declarando por el contrario que tenían derecho á la concesión de dominio útil y redención del directo de las fincas de que se trata en la parte que cada uno lleva en arrendamiento y consta de las relaciones presentadas y de la nota de renta que cada uno satisface, fundado en que habían cumplido con lo dispuesto en el art. 231 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en el 2.º de la ley de 27 de Febrero, el 4.º de la de 11 de Julio y el 13 de la instrucción del mismo día de 1856, y la Real orden de 24 de Diciembre de 1860 en su art. 9.º, justificando la llevanza de la yuguería titulada del Chantre con las escrituras presentadas, y de las cuales aparecían que eran varios los coparticipes en el arrendamiento, y que por ello la renta no podía alcanzar nunca á 1.400 rs.; extendiéndose en largas consideraciones para probar que están bien hechas las justificaciones prescritas por la ley, y que el caso actual es igual al que se resolvió por la Real orden de que acompañaba la copia simple:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo y copia certificada de la expuesta Real orden, de la que resulta que D. Manuel Menéndez Portilla y otros vecinos de Canciones, en la provincia de Oviedo, solicitaron el dominio útil y la redención del directo de los bienes que componen la yuguería de Nuñez, Rango y la Tejera, procedente del Decanato de la Iglesia catedral, y á su virtud se dictó Real orden en 7 de Noviembre de 1866, por la cual y los fundamentos que contiene se modificó la de 12 de Abril anterior y se les declaró con derecho al dominio útil de las fincas:

Resultando que admitida la demanda con audiencia del Ministerio fiscal, la amplió el Licenciado Gonzalez Alonso reproduciendo su petición y argumentos:

Resultando que emplazado dicho Ministerio fiscal, contestó la demanda con la pretension de que se absolviese de ella á la Administración general del Estado, confirmando la orden reclamada; apoyado en que, según las disposiciones citadas de contrario, es indispensable para que se conceda el dominio útil en los arrendamientos antiguos que estos no excediesen de 4.100 reales anuales en su origen ó en el año de 1800, y que hayan estado desde esta época en poder de una misma familia hasta la publicación de las leyes desamortizadoras; y que ninguno de estos requisitos resultaba cumplidamente probado; y al contrario, según la escritura que servía de fundamento á la demanda, su fecha 1.º de Diciembre de 1797, prueba que el arriendo excedió con mucho de esa cantidad, y que no se designó la parte de tierra que cada uno de los colonos llevara en arriendo, sino que se hizo á todos juntos y de un mismo acuerdo, y todos juntos se obligaron á pagar el precio: que la escritura de 1790 sólo comprende una parte de la yuguería, y las de 1760 y 1809 no expresan la renta que pagaba María Antonia Gutierrez Pumarino de los bienes propios del Chantre, ni que los hubiera traído en arriendo sin interrupción, ni cuales fueran las fincas arrendadas: que el prorrateo fué hecho por acuerdo de los interesados, y que no habian presentado documento alguno despues del año de 1797 que justifique que el precio del arriendo fué de 4.000 rs. anuales: que desde 1797 á 1832 no aparece acreditada la continuación del arriendo en una misma familia; pues aunque en la escritura de este último año se obligaron los otorgantes á conservar en la llevanza á todos los que estaban en posesion, no consta quienes fueran estos ni la participación que tenían, haciéndose sólo referencia del prorrateo verificado en 1824, de que no ha dado razon la corporacion propietaria: que el caso resuelto por la Real orden de 7 de Noviembre de 1866 no era aplicable al presente, en que no se habian presentado los documentos que en aquel existian, y lo mismo sucedia en el de la sentencia de 9 de Junio de 1870:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1833 todos los bienes del clero, incluidos los censos, y estimados como tales para los efectos de la de 27 de Febrero de 1836 los arrendamientos anteriores al año de 1800 que no excediesen de 4.100 rs. y que hay en estado desde la citada época en poder de una misma familia, «debe entenderse lo mismo si la renta excede de la referida cantidad, con tal que la finca esté dividida entre dos ó más partícipes, si cada uno de ellos no paga actualmente más de la expresada suma.»

Considerando que, según las escrituras de 1.º de Noviembre de 1797, 17 de Diciembre de 1832 y 29 de Octubre de 1834, únicas de todas las que han presentado que tratan del arriendo de la yuguería del Chantre, la cantidad estipulada por el arriendo excede en mucho de los 4.100 rs., tipo fijado por la ley:

Considerando que los demandantes no pueden acogerse al beneficio que concede la última parte del art. 2.º de la ley citada de 27 de Febrero de 1836, porque según la escritura de 1797 las tierras que componian la expresada yuguería se arrendaron en junto, obligándose todos los colonos de un mismo acuerdo, bajo las leyes de la mancomunidad, á pagar los 2.320 reales del arriendo; por la del año 1832 contrataron sólo dos de los arrendadores solidariamente, obligándose á conservar en la llevanza á los que entonces se hallaban en posesion y uso de ella, y por la de 29 de Octubre de 1831 se otorgó el arriendo al segundo de los nombrados en la anterior, prestando fianza otro de ellos con la misma obligacion de conservar á los arrendadores, sin que en ninguna de las tres se exprese cuántos eran, qué porción de tierra llevaba cada uno, y la cantidad alícuota que satisfacian por el arriendo:

Considerando que además de ser un acto privado el prorrateo verificado en 1816 por los peritos Carreño y Ruilla de 4.000 reales, precio del arriendo, tampoco se expresa por él la porción de tierras que llevaba cada arrendador; y no existiendo documento alguno fehaciente que lo acredite y sirva de base, ni la relacion jurada presentada por los llevadores, ni lo que resulta de las informaciones, puede ser estimado para conceder la gracia que se solicita:

Considerando que tampoco se justifica cumplidamente la continuación de la llevanza desde últimos del siglo pasado hasta el año de 1832 por todos los colonos demandantes, pues no hay documento alguno que lo acredite; siendo de notar que por el prorrateo de 1816 ya citado se distribuyó entre los arrendadores la cantidad de 4.000 rs. como precio del arriendo, cuando suponiéndose renovado tácitamente el contrato de 1797, el precio era sólo de 2.320 rs.:

Y considerando, por último, que no pueden invocarse útilmente en favor de los demandantes el caso resuelto por la Real orden de 7 de Noviembre de 1866 y la sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de Junio de 1870, porque de los expedientes consta, según se expresa en los considerandos, que los arrendadores á que se refieren acreditaron la porción de tierras que llevaba en arriendo cada uno, y el precio que satisfacian, que no excedia de los 4.100 rs. prefijados por la ley:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda presentada en 28 de Marzo de 1871 por D. Francisco Garcia Robes y otros contra la orden del Regente del Reino de 1.º de Diciembre de 1870, y en su consecuencia la declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuena.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Octubre de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Octubre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante nos pende en grado de apelacion entre D. José María Muñoz, y en su nombre el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, y el Ayuntamiento de Cervo, representado por el Licenciado D. Justo

Pelayo Cuesta, parte apelada, contra la sentencia de 17 de Noviembre último, dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña, que declaró procedente la demanda propuesta por este, y dejó sin efecto un acuerdo del Gobernador de la provincia de Lugo:

Resultando que en 13 de Noviembre de 1867 varios vecinos de las parroquias del Ayuntamiento de Cervo acudieron al Gobernador de la provincia de Lugo pidiendo que expidiese las órdenes oportunas para que se les dejase transitar libremente por la carretera que habia construido hacia años la empresa que habia llevado en arriendo las fábricas de Sargadelos en sustitucion del antiguo camino, para cuya conservacion los dueños de aquellas tenían constantemente ocupado un peon; fundándose en que, aparte de las ocupaciones que les proporcionaban las pocas tierras que cultivaban, sabedores de que iban á ponerse en actividad dichas fábricas, si bien encontraban grande utilidad en hacer acarrees de mineral y otras muchas materias para las mismas que se importaban por el puerto de San Ciprian, encontraban con el grave inconveniente de que se les prohibia transitar con sus carros por la expresada carretera, exigiéndoles además el encargo de la empresa un arbitrio ó portazgo de 5 rs. por carro, y aun esto previa venia, lo cual era irritante y perjudicial á los intereses vecinales: que pedido informe al Ayuntamiento de Cervo, se constituyó en dicha carretera para aclarar el entorpecimiento que causaba al camino antiguo por donde ántes se servian; y apoyó la queja precedente manifestando que dicha carretera interceptaba este por varios puntos que detalla: que no constaba que la empresa ó su representante estuviese autorizado para exigir el estipendio ó portazgo de 5 rs. por carro, y que esta habia construido de su cuenta la expresada carretera, comprando algunos terrenos:

Resultando que el Gobernador, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial que adoptó como providencia, ordenó en 13 de Junio de 1868 que se remitiese el expediente al Ayuntamiento para que en uso de sus facultades acordase lo que tuviese por conveniente; y al resolver, para evitar quejas, se fijase en si la carretera habia sido construida por la empresa con autorizacion del Gobierno, como era necesario para ocupar terrenos ó caminos de aprovechamiento comun, y en qué términos y con qué limitaciones fué concedida; si no tuvo autorizacion y la obra hizo impracticable el camino viejo, que el representante de aquella no tenía derecho para exigir cantidad alguna por el uso de la carretera en la parte que no fuese posible atravesar aquel mientras que por su cuenta no removiese tales obstáculos: que si el camino viejo estaba inservible por causas independientes de la construccion de la carretera, ocupando esta algunos trozos de aquel, estos podian aprovecharse libremente, y aquel debía repararse por cuenta del Municipio á la mayor brevedad; y que si no fuese posible hacer estas reparaciones tan pronto como los intereses generales del distrito lo exigiesen, debía de procurarse por los medios que su celo le sugiriese, arreglar con el representante de la empresa los términos en que hayan de utilizar desde luego dicha carretera los vecinos y personas que transiten por ella; previniéndole al mismo tiempo que como delegado del Gobierno, y sin ser visto prejuzgar ni resolver derechos entre particulares, que si resultare ser cierto que la carretera de que se trata ocupa terrenos del comun, no expropiados é indemnizados, ó que la misma obstruyese algunos de los caminos ó vías públicas de antiguas servidumbres en todo ó en parte, prohibiéndose por pronto toda exaccion ilegítima bajo el nombre de portazgo ú otro arbitrio que no estuviese debidamente autorizado:

Resultando que D. José María Muñoz, como representante de la empresa Luis de la Riva y compañía, fundado en la escritura de 5 de Abril de 1850 y en el art. 24 del decreto de 14 de Noviembre de 1868, reclamó contra la anterior providencia: que en su vista el Gobernador la reformó en 10 de Febrero de 1869, ordenando que los socios de la misma podian aprovechar, cerrar y disponer como tuviesen por conveniente de los terrenos adquiridos por la citada escritura y de la carretera que han construido mientras no fuesen indemnizados por los vecinos, Ayuntamiento ó la provincia de su valor, según precios convencionales, ó en su defecto de los que resultaban de la misma escritura y tasa de obras; dejando en todo caso expeditos los antiguos caminos que hubiese, como siempre lo estuvieron, y los derechos de que unos y otros se creyesen asistidos para deducirlos ante los Tribunales; fundándose en el art. 1.º del decreto citado, y en que no procedia perjudicar á los vecinos del distrito de Cervo en el uso y tránsito de sus caminos antiguos, ni á la empresa de su indemnizacion si á estos conviene transitar por su propia carretera:

Resultando que los vecinos de Cervo, creyendo lastimados sus derechos con la anterior providencia, acudieron al Gobernador en 24 del mismo mes pidiendo su revocacion, y que no se le pusiese óbice al libre tránsito por la carretera hasta tanto que no se franquese el camino ó vía pública de antigua servidumbre ocupada y entorpecida por aquella en diferentes porciones considerables, interponiendo en otro caso los recursos de apelacion y nulidad: que en vista de esta instancia y de lo expuesto posteriormente por dicho Ayuntamiento y por Don José María Muñoz, dispuso el Gobernador en 17 de Marzo siguiente que se pusieran de acuerdo entre sí para que la empresa dejase expeditos los antiguos caminos y servidumbres que hubiesen sido interrumpidos con las obras de dicha carretera, y en 29 de Mayo inmediato autorizó al Director de caminos vecinales para que, como delegado suyo, se constituyese en el sitio en cuestion para dar cumplimiento á los anteriores acuerdos: que practicado por este el reconocimiento con asistencia del Ayuntamiento y representante de la empresa, informó, despues de referir de dónde parte la carretera abierta al servicio exclusivo de las fábricas de Sargadelos para la comunicacion con el puente de San Ciprian en 1853, «que era de una longitud de cinco kilómetros 597 metros: que obedecian sus obras á los principios del arte, siendo natural que su trazado no interesara el terreno de los caminos antiguos, como sucede por punto general más que en ciertas localidades, y que en el caso presente venia á corroborarlo el croquis al efecto levantado: que el camino antiguo existente entre aquella y dicho puerto estaba en muy mal estado, tanto porque nunca debió ser de buena viabilidad en razon á lo escabroso del suelo en general, como por haberse abandonado mucho su reparacion y conservacion, y hasta la propiedad: que en prueba de esto bastaba observar que próximo á la Casa del Peso, que se sitúa en el plano, se halla en parte cerrado en una propiedad particular, cortado de consiguiente al libre tránsito de carros, según en el dibujo de puntos se indicaba: que en el sitio que llaman Granda y Barreira de Pardiñas, aun en el presente, otro particular estaba cerrando un camino que podia considerarse atajo principal: que en algun otro punto se queria decir por los concurrentes que la carretera ocupó tambien parte del camino antiguo; pero que para estimar esto seria necesario probarlo, porque existe este cual se dibuja en el croquis desde su origen al término, aunque como queda dicho de muy mal tránsito; pero que malo como era, convenia tener presente que se hizo el servicio por él y por otros varios que existen entre la parroquia de Sargadelos y San Ciprian por todos aquellos que no han querido someterse á pagar el portazgo que exigia

la empresa Riva y compañía: que en los primeros 160 metros de carretera ántes de la Casa del Peso, en los 47 al fin de la misma siguiendo el camino de Lieizo á San Ciprian, y en las travasias de paso á nivel de la antigua via, cual se dibujan en Langoira, Granda de Pardiñas, Leas y Pedrosa, la carretera fué construida en el suelo del camino antiguo, como los pasos de los trasversales de Seusa, más abajo Langoira, en los del lugar de Castelo á Espiñeiredo, Campon y Galdin, en puntos está el camino expedito, y más que esto en buenas condiciones de viabilidad; y que en lo demás, como queda indicado, el camino antiguo está expedito cual lo expresa el buen sentido de la palabra, á excepcion de un punto próximo á la Casa del Peso, que se halla en malas condiciones de tránsito, debido al abandono en que se encuentra su reparacion.»

Resultando que el Gobernador, de conformidad con el anterior dictamen y de lo que aparecia del plano levantado en 9 de Noviembre de 1869, autorizó nuevamente en debida forma al mismo Director de Caminos para que por sí ó por persona de su confianza, y como su delegado, se trasladase al punto objeto de la cuestion, y con asistencia del Ayuntamiento de Cervo y del representante de la empresa constructora de la carretera de las fábricas de Sargadelos al puerto de San Ciprian adoptase las disposiciones convenientes para el inmediato cumplimiento de la providencia de 10 de Febrero del mismo año, que se habia comunicado á la expresada corporacion municipal en 11 de dicho mes, hasta dejar expeditos los caminos antiguos interrumpidos, según y en la forma que se designan en el plano-croquis de que hacia mérito, y á disposicion de la empresa la parte construida en términos de su propiedad; de cuya determinacion dió conocimiento al representante de la empresa y al Ayuntamiento mencionado, encargando á este que facilitase á su delegado los auxilios que necesitase para el mejor desempeño de su comision:

Resultando que constituido el 20 del predicho mes de Noviembre en el sitio que ocupa la referida carretera D. Mariano Garcia Arroniz, Delineante de la Direccion de Caminos vecinales de la provincia, y como comisionado por el Director de dichos caminos y con asistencia del Presidente y Ayuntamiento y representante de la empresa, procedió á dar posesion á esta, y en su nombre á D. José María Muñoz, de la parte de la carretera construida en terrenos de su propiedad, y á disponer quedasen expeditos los caminos viejos interceptados con la referida carretera, así como la parte que de dicho camino se halla marcada con puntos en el plano-croquis levantado al efecto: que ultimada la operacion, procedió á levantar la correspondiente acta; y como encontró resistencia por parte del Ayuntamiento para formarla, é no ser que en ella consignase protestas que creyó extemporáneas é improcedentes, dió por terminada la operacion; y con el fin de que tuviese debido cumplimiento lo mandado por el Gobernador de la provincia, pasó la oportuna comunicacion á los repetidos Ayuntamientos y representante de la empresa, manifestándoles «que desde el mismo día quedaba esta en plena posesion de la mencionada carretera, sin más condiciones que las de consentir el libre tránsito por ella en los primeros 160 metros de la misma, á contar desde su origen en el punto llamado Vuelta de la Loza hasta llegar á la Casa del Peso, y por la travesia de Senra en el primer kilómetro en las de Langoira, y la de debajo de Langoira en el tercero, las de Castelo á Espiñeiredo y las de Grandas y Barreiras de Pardiñas en el cuarto; la de Leas y la del Campon en el quinto, la de Galdin y la de Lieiro á Pedrosa en el sexto, y los 47 metros de su final al desemboque á la playa de San Ciprian: que se abstuviese por consiguiente el Ayuntamiento de poner el menor obstáculo al ejercicio de los derechos que á la antigua empresa de la fabrica de Sargadelos quedaban reconocidos, y antes bien cuidase de prestarle en la esfera de su autoridad y jurisdiccion todos los auxilios que dicho ejercicio requiera y se le reclamen; con tanto mayor motivo, cuanto que hallándose expedito por completo el antiguo camino de San Ciprian á Sargadelos y los demás que con la carretera se relacionan, por no servir de obstáculo al tránsito la camilla que hay en el primero de ellos á la proximidad de las fábricas, no hay motivo ni pretexto alguno suficiente á cohonestar cualquiera falta de cumplimiento á la providencia del Gobernador, de cuya ejecucion habia sido encargado.»

Resultando que en virtud de otra reclamacion del representante de la empresa, el Gobernador en providencia de 1.º de Diciembre siguiente previno al Alcalde de Cervo que bajo su más estrecha responsabilidad cuidase del puntual cumplimiento de lo mandado en la orden que se le habia comunicado en 9 de Noviembre anterior para la debida ejecucion de la providencia de 10 de Febrero del mismo año, á cuyo efecto le remitió el plano-croquis que devolvió la Direccion de Caminos vecinales despues de ultimada la operacion para que se le habia comisionado en la citada fecha, á fin de que no pudiese alegar ignorancia en el cumplimiento de lo resuelto en tan enojoso asunto:

Resultando que el expresado Ayuntamiento en 17 de Junio y 23 de Noviembre de dicho año solicitó de la Diputacion provincial que acordase que la recomposicion de los caminos antiguos inutilizados con motivo de la carretera en cuestion se hiciese hasta dejarlos como siempre lo estuvieron, sin limitarse á empalmarlos con la carretera, autorizando mientras tanto á los vecinos del distrito para transitar libremente por esta: que se dejase sin efecto lo dispuesto por el delegado y comunicado en su oficio de 20 de Noviembre de dicho año: que se mandase rectificar lo consignado por el Director de Caminos vecinales; y si resultase inexacta su relacion en los puntos que tachó el Ayuntamiento, se procediese á lo que hubiese lugar por el poco acierto con que desempeñó su comision: que en vista de la rectificacion se procediese por quien correspondiera á la recomposicion de caminos antiguos hasta dejarlos expeditos tal y como siempre lo estuviesen, los cuales se hallaban intransitables completamente por el abandono é inutilidad en que los dejó la insercion de la carretera en cuestion, y que entre tanto los referidos caminos no estén viables insistiera en que se permitiese el tránsito al público por la citada carretera; y que en otro caso reclamaban contra la interpretacion dada á la providencia de 10 de Febrero del propio año, apelaban y daban de nulidad; cuyos recursos y los demás que considerasen precisos protestaban utilizar, y pedian que en su consecuencia se remitiesen á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial todos los antecedentes originales que obraban en la Diputacion provincial y Gobierno político.»

Resultando que la Diputacion provincial declaró en 14 de Diciembre del mismo año que el conocimiento de este asunto correspondia al Gobierno civil de la provincia, y que con copia certificada de su acuerdo se pasasen al Gobernador las dos precitadas instancias:

Resultando que el Gobernador de la provincia, en vista del contenido de las dos predichas instancias, «teniendo en consideracion que el expediente á que se refieren ha sido entre partes, representada la una por la empresa que tuvo á su cargo la explotacion de las fábricas de Sargadelos, y de la otra el Ayuntamiento mencionado, á quien exclusivamente competia ventilar los derechos de sus administrados, tales como los que se refieren al uso y aprovechamiento de los caminos de servi-

cio público interrumpidos con la carretera construida por dicha empresa, que era el objeto de la cuestion, sin que por lo tanto pudiera considerarse á los reclamantes como partes en el asunto; y que lo dispuesto últimamente por el mismo Gobernador, no sólo tenia por objeto cumplimentar la providencia dictada en 40 de Febrero anterior en el propio expediente, de que ni el Ayuntamiento ni la empresa se habian alzado no obstante de haberles sido comunicada oportunamente,» en providencia de 18 de Diciembre del repetido año de 1869 declaró «que no habia lugar á lo que se solicitaba.»

Resultando que hecha saber la precedente resolucion á dicho Municipio, en 29 del mismo mes quedó enterado el mismo; y previa autorizacion de la Diputacion provincial, entabló demanda ante la Audiencia de la Coruña en 19 de Enero de 1870 contra D. José María Muñiz, representante de la empresa, pidiendo que se declarase que, habiéndose ocupado con la construccion de la carretera de Sargadelos al puerto de San Ciprian, hecha sin autorizacion del Gobierno ni previa declaracion de utilidad pública por la disuelta sociedad *Luis de la Riva y compañía* varios caminos públicos, y entre ellos el antiguo que ponia en comunicacion aquellos puntos, estaba obligada dicha empresa, ó su representante, á mantener abierta á la pública circulacion la mencionada carretera hasta poner los caminos antiguos, obstruidos ó inutilizados con la referida obra, en el estado que ántes tenian, revocando ó dejando sin efecto la providencia del Gobernador de Lugo de 18 de Diciembre de 1869 y demás que á ello se opusiesen:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo y admitida la demanda, previo dictámen fiscal, la contestó D. José María Muñiz con la pretension de que se declarase sin curso, y cuando á ello no hubiese lugar se le absolviese de ella, con las costas:

Resultando que corridos los trámites de réplica y dúplica, insistieron las partes en sus respectivas pretensiones; y á instancia de la actora se recibió el pleito á prueba al efecto de practicarse un reconocimiento judicial, no sólo de la carretera en cuestion, sino tambien de los antiguos caminos si se hallaban ó no transitables:

Resultando que constituido el Juez comisionado en el terreno, con asistencia de las partes y con presencia del practicado en la via gubernativa, se procedió al reconocimiento, apareciendo «que desde el sitio contiguo á la fábrica de Sargadelos, y oficina titulada del Peso, parte á la izquierda de la carretera el camino antiguo que conduce al puerto de San Ciprian Langoira ó Campo da Cruz en estado de hacer servicio con carros: que más adelante de este punto atraviesa dicho camino otro que viene de Senra, cortando sin dificultad la carretera para Cervo: que un poco más avanzando sale del expresado camino otro que dista poco de la carretera con vestigios de haber transitado carros por él, si bien no tiene bajada ni entrada fácil en dicha carretera, que lo hace en el sitio llamado Vidueira, el cual no tiene salida al Norte de aquella: que á otro trecho más avanzando hay un ramal que sale del mismo camino, que se halla en estado de servicio y atraviesa la carretera tambien sin dificultad, donde denominan Campo de Alburido, para bifurcar en tres ramales de camino de carro que se dirigen á Cervo, Espiñeiredo y otro paralelo á la carretera, todos ellos hacia el Norte: que un poco adelante de este ramal existe una tarrea de servicio de la carretera, y entre esta y el camino antiguo que se viene describiendo hay vestigios de otros tres caminos de carro que no están en uso y que pueden tener relacion con los tres indicados al Norte ó con el mismo camino descrito, circunstancia que afirmaban los representantes de Muñiz, ó con aquellos vestigios de que se hizo mérito al punto de Vidueira, como lo aseguraban los Concejales indicados; debiendo por consiguiente, según estos, haber ocupado la carretera el espacio del camino que no se reconoce en el día: que en dicho Campo da Cruz pasa diagonalmente por la carretera dicho camino á la derecha de esta, en que bifurca á corta distancia de la misma un ramal del camino que viene del lugar de Viladesuso, situado al Norte, y otros dos, volviendo á atravesar la carretera hacia el Sur, dan paso el uno al lugar de Langoira y el otro para el servicio de tierras de este mismo lugar, siguiendo el expuesto camino antiguo más ó ménos recto; pero demostrando que se hace por él con más ó ménos dificultad el servicio de carros hasta donde llaman Granda de Pardiñas, en cuyo punto vuelve á bifurcar de la carretera sin tocar en ella en todo el trayecto en este periodo: que casi frente á la entrada del mismo en la carretera bifurca otro á la parte opuesta, ó sea la izquierda de la carretera, para servicio de la parroquia de Castelo; marchando por este camino hacia el Oeste se presenta la embocadura de otro que bifurcaba allí y seguia hasta el puente de Orfaellas, el cual está interrumpido, primero por un muro de piedra seca, despues por haber formado parte el terreno que ocupaba de la finca colindante, y por último con el expresado puente; cuyo pavimento y antepecho están á bastante altura para hacerla de fácil acceso, esto á la parte del Sur, y á la del Norte tampoco existe camino ni vestigios de él por estar el terreno que ocupaba á lo largo de la finca colindante, formando parte de esta, y toda ella á prado, la cual cierra otro muro semejante al descrito anteriormente; siguiendo á este otro trozo de camino abierto que parece haber enlazado en algun tiempo con el otro de que se hace mérito, que concluyen en el mismo trozo de camino antiguo que desemboca en la Granda de Pardiñas; por manera que los vecinos de Castelo para hacer el propio servicio que les podia prestar el obstruido se pueden valer y valian por el otro sin más notable perjuicio que el de un corto rodeo: que en dicho punto de Granda de Pardiñas entra el camino antiguo de Sargadelos en la carretera, y á unos 87 metros del sitio en que bifurca arranca hacia la derecha otro camino que los individuos del Ayuntamiento afirman que es la continuacion del ya indicado que conduce á San Ciprian; añadiendo que la porcion del camino antiguo de los expuestos metros fué cegado por la carretera, y los representantes de Muñiz niegan este aserto, y por el contrario aseguran que el camino antiguo de Sargadelos á San Ciprian es en este punto el mismo que de Cervo conduce á Vivero, desde el cual arrancaba aquel sobre la izquierda de la carretera para bajar al arroyo de Riocoba, atravesando terrenos que estaban obstruidos en parte por cierros recientes; siendo una simple travesía el otro camino que arranca á la derecha, á que se referian los Concejales, pues que se liga por la izquierda con el anteriormente mencionado: que estos dos caminos salen cada uno por su lado á cruzar el propio arroyo, atravesando el de la derecha, que está casi inservible, la carretera, y marchando al Norte á unirse con el otro un poco arriba del puente; observándose no obstante que ántes este cruzamiento de acceso más fácil debia verificarse más abajo y donde está situada la alcantarilla construida en Riocoba: que enlazados como queda dicho ámbos caminos á la izquierda de la carretera, presentando el de este lado señales evidentes de ser el que se usaba, corre sin tocar con aquella hasta el medio de la chousa de Leas, donde atraviesa hacia la derecha, marchando en esta direccion hasta empalmar con aquella en el sitio de Florida en estado de servicio para carros: que desde este punto afirman los Concejales que el camino antiguo fué ocupado por la carretera hasta su conclusion en el puerto, y los representantes de Muñiz que

desde la Florida pasaba el camino viejo á la izquierda de la carretera paralelo á ella hasta Bolanteiros, cuyos vestigios no se observan sino en una ó dos peñas que presentan señales de haber sido rozadas con ruedas de carro; y por último, que todas las entradas y salidas del camino antiguo y demás que afluyen á la carretera están expeditas, á excepcion del sitio titulado Vidueira y Orfaellas.»

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña en 17 de Noviembre último dictó sentencia, por la cual y fundamentos que creyó conducentes declaró procedente la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Cervo contra Don José María Muñiz, como representante de la disuelta Sociedad *Luis de la Riva y compañía*, dejando sin efecto el acuerdo del Gobernador civil de la provincia de Lugo de 11 de Febrero de 1869, y mandó en su consecuencia que el representante de la empresa mantenga abierta á la pública circulacion la carretera hasta poner los antiguos caminos públicos en el estado que tenian ántes de construirse en los puntos de los mismos que fueron interceptados, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que remitidos los autos á este Supremo Tribunal por apelacion que contra esta sentencia interpuso D. José María Muñiz, el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas en su nombre la mejoró, expresando que procedia la derogacion de aquella en todas sus partes, con imposicion de perpétuo silencio y costas al Ayuntamiento de Cervo; fundándose en que la demanda se interpuso fuera de tiempo, siendo además discutible la personalidad con que se intentó y la jurisdiccion á que se acudió: que habiéndose hecho en alzada de la orden de 18 de Diciembre de 1869, ni el demandante dijo nada de ella en ninguno de sus escritos, ni la sentencia la tuvo presente más que para explicar que la demanda se habia presentado en tiempo: en que se ha discutido y fallado sobre una cuestion ejecutoriada acerca de la cual no cabia recurso alguno: en que la demanda contiene una súplica vaga é indeterminada y nada concreta, tras la cual se ocultan propósitos verdaderamente absurdos, cuales son los de privar á un particular de una cosa suya por haberse dado el caso de perderse sin su culpa una propiedad pública: en que aun entendiendo la demanda en términos tales que permitan una discusion litigiosa, no están determinados en ella los puntos en que la carretera obstruye ó inutiliza antiguos caminos: en que la prueba practicada y documentos presentados demuestran lo infundado de la demanda, y declaran que la carretera no obstruye ni intercepta ni inutiliza ningun camino público, senda ni servidumbre: que los fundamentos de derecho de la sentencia apelada se separan notoriamente en todo lo que tienen de esencial del resultado de autos, siendo además contrarios á la doctrina legal, y en mucha parte de una impertinencia lamentable; y en que sobre no descansar en fundamento de hecho ni derecho probado, presenta la singularidad de conceder cosa distinta y de lo que se solicita en la demanda y de lo que se ha discutido en el pleito:

Resultando que el Licenciado D. Justo Pelayo Cuesta, en nombre del Ayuntamiento de Cervo, pidió que la Sala se sirviera confirmar en definitiva la sentencia apelada, con las costas; fundándose en que la cuestion no estaba ejecutoriamente resuelta, se justificaba con las fechas de la providencia recurrida la en que fué comunicada á su representacion y la de interposicion de la demanda, cuya simple confrontacion exculpa todo razonamiento para refutar las arbitrarias suposiciones con que se pretendia demostrar la prescripcion de la accion: en que de todo lo que resulta de autos aparecen plenamente justificados los hechos fundamentales de la demanda, y del expediente administrativo la completa incongruencia con relacion á la cuestion litigiosa de todos los argumentos del apelante, basados sobre los imaginarios propósitos que tiene el Ayuntamiento sobre la propiedad de la carretera que motiva este litigio; y en que aun cuando los considerandos de la sentencia fuesen incongruentes con su parte dispositiva, la apelacion es contra esta, no contra aquellos, y lo que ha de confirmar ó revocar el Tribunal según los méritos de justicia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que es un principio fundamental de derecho que las sentencias definitivas deben concretarse precisamente á resolver acerca de lo pedido en la demanda y de las excepciones propuestas en tiempo y forma por el demandado:

Considerando que, con arreglo á dicho principio y á la peticion de la demanda, la única cuestion que procede resolver en este pleito está limitada á declarar si la disuelta Sociedad *Luis de la Riva y compañía*, ó quien la representa, está obligada á mantener abierta á la pública circulacion la carretera que construyó desde la fábrica de Sargadelos al puerto de San Ciprian hasta poner los antiguos caminos obstruidos ó inutilizados con la referida obra en el estado que ántes tenian; y que se deje sin efecto la providencia del Gobernador de la provincia de Lugo de 18 de Diciembre de 1869 y demás que á ello se opongan:

Considerando que, habiéndose modificado por el citado Gobernador la providencia de 13 de Junio de 1868, no obstante su índole y trascendencia, al parecer por haberse dictado sin audiencia de la Sociedad constructora de la carretera, por el mismo motivo y para establecer perfecta igualdad de derechos procedia resolver acerca de las reclamaciones deducidas por el Ayuntamiento de Cervo contra la providencia de 10 de Febrero de 1869 y diligencias practicadas para su ejecucion en las instancias de 17 de Junio y 22 de Noviembre del propio año, en que por primera vez asumió directamente la representacion y defensa de los derechos é intereses comunales de sus administrados:

Considerando que es un hecho reconocido unánimemente por todos los interesados en este asunto, y que además se halla justificado en el expediente gubernativo, que la Sociedad *La Riva y compañía* ha construido la predicha carretera por su cuenta, sin auxilio ni subvencion alguna, la mayor parte en terreno de su propiedad particular; que en dos trozos ocupó totalmente con la misma caminos vecinales, y que en varios puntos atraviesa estos:

Considerando que en tal concepto el Gobernador en la citada providencia de 10 de Febrero de 1869 declaró que la expresada Sociedad *podria aprovechar, cerrar y disponer, como tuviese por conveniente, de la carretera que habia construido*, mientras no fuese indemnizada de su valor, dejando en todo caso *expeditos los antiguos caminos que hubiese, como siempre lo estuvieron*; fundándose en que no procedia perjudicar á los vecinos del distrito de Cervo en el uso y tránsito de estos, ni á la empresa de la previa indemnizacion si convenia á aquellos transitar por la carreteras.

Considerando que para esclarecer esta cuestion y reducirla á sus verdaderos límites es indispensable tener presente que el Gobernador, en vista de nuevas instancias y del reconocimiento practicado por el Director de Caminos vecinales respecto al estado y situacion de la carretera y de los caminos antiguos, acordó en providencia de 9 de Noviembre de 1869 que se cumpliese lo mandado en la anterior de 10 de Febrero; y que en su virtud el delegado de esta Autoridad en 20 del mismo mes de Noviembre, con asistencia del Ayuntamiento de Cervo y del representante de la Sociedad, dió posesion á esta de la

carretera, no obstante las protestas de aquella corporacion, con las expresas condiciones de que habia de consentir el libre tránsito por ella en los primeros 160 metros de la misma y en los 47 á su final al desemboque en el puerto de San Ciprian, extension en que los caminos vecinales se hallan ocupados totalmente por la carretera y por las travesías que se expresan en los puntos en que esta cruza los antiguos caminos:

Considerando que aceptada por la empresa constructora la referida providencia de 10 de Febrero de 1869 y los actos practicados en su ejecucion, es incuestionable que está obligada, no sólo á consentir á los vecinos de Cervo el libre tránsito por los sitios designados en la mencionada acta de posesion, sino tambien á poner *expedita* la circulacion de los antiguos caminos por los puntos de interseccion en que aquella los atraviesa:

Considerando que por el resultado del referido reconocimiento facultativo, y especialmente del judicial practicado en 6 de Mayo de 1871, se halla acreditado que *todas las entradas y salidas del camino antiguo y demás que afluyen á la carretera están expeditas, excepto las de los sitios denominados Vidueira y Orfaellas*:

Considerando que, cualquiera que sea la importancia que tengan los caminos trasversales para servicio de los lugares de Senra y Castelo cruzados por la carretera en los expresados puntos de Vidueira y puente de Orfaellas, y no obstante lo que se expone respecto de que el de Castelo no es de absoluta necesidad existiendo otro inmediato que le reemplaza sin notable perjuicio, y de que se halla abandonado hasta tal punto que se toleró su interrupcion con muros de cantería y su aprovechamiento en parte por los dueños de fincas colindantes, lo justo es que la Sociedad cumpla con el deber de proporcionar á los dos mencionados caminos la entrada y salida en el sitio más á propósito para la expedita travesía por la carretera en dichos puntos, únicos en que se ha probado que existe entorpecimiento para la franca circulacion de todos los antiguos caminos del distrito de Cervo, ocasionados con la construccion de la carretera:

Considerando, por lo expuesto, que la Sociedad *La Riva y compañía* está obligada á hacer por su cuenta las obras necesarias para facilitar la entrada y salida á los citados caminos que cruza la carretera en los sitios de Vidueira y Orfaellas; quedando á cargo del Municipio conservar estos y separarlos en cuanto se hallen inservibles por causas independientes de la expresada construccion de la carretera, de conformidad con lo dispuesto en providencia de 13 de Junio de 1868:

Considerando, finalmente, que además de ser indudable la personalidad del Ayuntamiento para representar y defender los derechos é intereses comunales con arreglo á las disposiciones vigentes, y la competencia así de la Administracion activa como de la via contenciosa en cuanto se refiere á las obras de carreteras, uso y aprovechamiento de servidumbres públicas, no hay términos hábiles para decidir acerca de estos extremos, porque no han sido discutidos y resueltos en la esfera gubernativa, ni los apelantes han formulado la correspondiente pretension respecto de estos particulares;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la providencia del Gobernador de la provincia de Lugo de 18 de Diciembre de 1869, y declaramos que D. José María Muñiz, en concepto de representante de la disuelta Sociedad *Luis de la Riva y compañía*, está obligado á mantener abierta á la pública circulacion la carretera construida desde las fábricas de Sargadelos al puerto de San Ciprian interin no pone expeditas las entradas y salidas por la misma en las travesías de los caminos vecinales que cruza en los puntos de Vidueira y puente de Orfaellas, designados en el reconocimiento judicial practicado el 6 de Mayo de 1871: en lo que con esta sentencia se halla conforme la pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña en 17 de Noviembre de dicho año de 1871, la confirmamos, y en lo que no lo está la revocamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por conducto del Presidente de la misma con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Octubre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 926.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de Orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
	PROVINCIA DE BADAJOZ.		
415318	Ayuntamiento de Segovia.....	Diciembre 1865..	6.859'249
	PROVINCIA DE BARCELONA.		
415319	Ayuntamiento de Avignonet.....	Abril 1866.....	43'334
415320	Idem de id.....	Febrero 1867....	43'334
415321	Idem de Barcelona...	Setiembre 1865..	3.078'080
415322	Idem de id.....	Julio 1866.....	2.213'333
415323	Idem de id.....	Agosto id.....	3.078'080
415324	Idem de id.....	Octubre id.....	3.204'374
415325	Idem de id.....	Febrero 1867....	570'667

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
115326	Ayunt.º de Barcelona.	Junio 1867.....	2.213.334
115327	Idem de id.....	Agosto id.....	3.078.080
115328	Idem de id.....	Setiembre id.....	3.204.374
115329	Idem de Begás.....	Julio 1866.....	40
115330	Idem de id.....	Mayo 1867.....	40
115331	Idem de Cardona.....	Noviembre 1865.....	26.774
115332	Idem de id.....	Diciembre id.....	32.214
115333	Idem de id.....	Noviembre 1866.....	37.441
115334	Idem de id.....	Diciembre id.....	21.547
115335	Idem de id.....	Junio 1867.....	10.667
115336	Idem de id.....	Noviembre id.....	26.774
115337	Idem de id.....	Diciembre id.....	21.547
115338	Idem de Martorell.....	Enero 1866.....	42.637
115339	Idem de id.....	Febrero id.....	124.267
115340	Idem de id.....	Mayo id.....	37.334
115341	Idem de id.....	Julio id.....	554.774
115342	Idem de id.....	Enero 1867.....	92.237
115343	Idem de Moyás.....	Diciembre 1865.....	19.254
115344	Idem de id.....	Marzo 1866.....	36.267
115345	Idem de id.....	Diciembre id.....	19.254
115346	Idem de id.....	Marzo 1867.....	36.267
115347	Idem de id.....	Diciembre id.....	19.254
115348	Idem de Monistrol de Monserrat.....	Mayo 1866.....	64
115349	Idem de id.....	Junio id.....	64
115350	Idem de id.....	Abril 1867.....	64
115351	Idem de id.....	Mayo id.....	64
115352	Idem de Pobra de Claramunt.....	Agosto 1865.....	107.202
115353	Idem de id.....	Febrero 1865.....	43.200
115354	Idem de id.....	Agosto id.....	74.658
115355	Idem de id.....	Noviembre id.....	32.534
115356	Idem de id.....	Abril 1867.....	43.200
115357	Idem de id.....	Agosto id.....	74.658
115358	Idem de id.....	Diciembre id.....	32.534
115359	Idem de San Martin de Provencals.....	Agosto 1865.....	85.866
115360	Idem de id.....	Noviembre id.....	58.773
115361	Idem de id.....	Abril 1866.....	347.307
115362	Idem de id.....	Junio id.....	299.254
115363	Idem de id.....	Setiembre id.....	129.420
115364	Idem de id.....	Noviembre id.....	58.774
115365	Idem de id.....	Junio 1867.....	299.254
115366	Idem de id.....	Octubre id.....	129.420
115367	Idem de id.....	Noviembre id.....	101.708
115368	Idem de Sampedor.....	Idem 1865.....	10.667
115369	Idem de id.....	Enero 1866.....	32.534
115370	Idem de id.....	Idem 1867.....	65.600
115371	Idem de id.....	Febrero id.....	32.534
115372	Idem de id.....	Julio id.....	48.054
115373	Idem de id.....	Diciembre id.....	65.600
115374	Idem de Vich.....	Julio 1865.....	328.710
115375	Idem de id.....	Noviembre id.....	181.600
115376	Idem de id.....	Abril 1866.....	299.374
115377	Idem de id.....	Setiembre id.....	213.654
115378	Idem de id.....	Octubre id.....	401.547
115379	Idem de id.....	Mayo 1867.....	864.962
115380	Idem de id.....	Junio id.....	435.468
115381	Idem de id.....	Agosto id.....	401.547
115382	Idem de id.....	Setiembre id.....	328.710
115383	PROVINCIA DE BURGOS. Ayuntamiento de Ubierna.....	Enero 1866.....	86.487
115384	Idem de id.....	Febrero id.....	24
115385	Idem de id.....	Enero 1867.....	40.854
115386	Idem de id.....	Marzo id.....	69.333
115387	Idem de id.....	Enero 1868.....	64.854
115388	Idem de id.....	Diciembre id.....	45.933
115389	Idem de id.....	Enero 1869.....	61.230
115390	Idem de Valcabado de Roa.....	Febrero 1866.....	337.600
115391	Idem de id.....	Marzo 1867.....	337.600
115392	Idem de id.....	Enero 1868.....	337.600
115393	Idem de id.....	Agosto id.....	337.600
115394	Idem de Villaverde del Monte.....	Febrero 1866.....	137.328
115395	Idem de id.....	Marzo id.....	16.640
115396	Idem de id.....	Julio id.....	96.889
115397	Idem de id.....	Marzo 1867.....	133.968
115398	Idem de id.....	Junio id.....	96.889
115399	Idem de id.....	Febrero 1868.....	137.328
115400	Idem de id.....	Marzo id.....	16.640
115401	Idem de id.....	Junio id.....	96.888
115402	Idem de id.....	Febrero 1869.....	205.992
115403	Idem de id.....	Marzo id.....	24.960
115404	Idem de Villalmanzo.....	Octubre 1865.....	14.933
115405	Idem de id.....	Enero 1866.....	109.334
115406	Idem de id.....	Marzo id.....	214.400
115407	Idem de id.....	Agosto id.....	14.933
115408	Idem de id.....	Enero 1867.....	109.333
115409	Idem de id.....	Marzo id.....	214.400
115410	Idem de id.....	Setiembre id.....	14.933
115411	Idem de id.....	Diciembre id.....	109.333
115412	Idem de id.....	Marzo 1868.....	214.400
115413	Idem de id.....	Febrero 1869.....	321.600
115414	Idem de id.....	Diciembre id.....	187.295
115415	Idem de Villacomparada de Rueda.....	Enero 1866.....	192.107
115416	Idem de id.....	Idem 1867.....	192.107
115417	Idem de id.....	Idem 1868.....	192.107
115418	PROVINCIA DE CIUDAD-REAL. Ayuntamiento de Herencia.....	Mayo 1866.....	59.734
115419	Idem de id.....	Octubre 1867.....	96
115420	Idem de Las Labores.....	Noviembre 1866.....	1.333.334
115421	Idem de id.....	Diciembre id.....	213.600
115422	Idem de id.....	Febrero 1868.....	880.267
115423	Idem de Pedro-Muñoz.....	Diciembre 1866.....	1.091.408
115424	Idem de id.....	Enero 1868.....	328.374
115425	Idem de id.....	Febrero id.....	762.734
115426	Idem de id.....	Idem 1870.....	1.064.400
115427	PROVINCIA DE LÉRIDA. Ayuntamiento de Castellnou.....	Setiembre 1867.....	13.334
115428	PROVINCIA DE MURCIA. Ayuntamiento de Tana.....	Marzo 1866.....	5.627.747

Madrid 22 de Noviembre de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección general del Tesoro.

En cumplimiento de lo determinado en el art. 11 del Real decreto de 3 del actual, esta Dirección general publica á continuación el resultado general y parcial de la suscripción abierta por el mismo decreto para la negociacion de títulos de la Deuda consolidada exterior, y la adjudicacion de las sumas que han correspondido á cada suscriptor con arreglo al resultado obtenido (1).

SUSCRICIONES REALIZADAS EN AMSTERDAM.

Número de los resguardos.	NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	IMPORTE nominal del pedido. — Pesetas.	IMPORTE efectivo al 28.75 por 100. — Pesetas.	PRORATEO.		
				Cantidad nominal que corresponde al tipo de 81 por 100. — Pesetas.	Importe nominal de los títulos que se les adjudican. — Pesetas.	Importe efectivo de los mismos. — Pesetas.
455	N. Zerbst Fr.....	40.000	2.875	8.100	9.000	2.587.50
456	M. Hvist.....	40.000	2.875	8.100	9.000	2.587.50
457	S. de Vita.....	24.000	6.900	49.440	20.000	5.750
458	Amsterdamche Bank.....	7.000.000	2.012.500	5.670.000	5.670.000	1.630.125
459	J. Bakker Kz.ª.....	144.000	41.400	116.640	117.000	33.637.50
460	H. de Bruin.....	200.000	57.500	162.000	162.000	46.575
461	C. Vankensein Fr.....	48.000	13.800	38.880	39.000	11.212.50
462	H. Oyeus et Z.ª.....	300.000	86.250	243.000	243.000	69.862.50
463	Fr. Cahur.....	1.200.000	345.000	972.000	972.000	279.430
464	Wurfain et Z.ª.....	480.000	138.000	388.800	389.000	111.837.50
465	Becker et fuld.....	112.000	32.200	90.720	91.000	26.162.50
466	H. J. Stronik.....	3.000.000	862.500	2.430.000	2.430.000	698.625
467	F. H. M. Post.....	2.000	575	1.620	2.000	575
468	E. C. Egnelberts et C.ª.....	200.000	57.500	162.000	162.000	46.575
469	Stoop et Reus.....	300.000	86.250	243.000	243.000	69.862.50
470	Git Melchers et compagnie.....	72.000	20.700	58.320	59.000	16.962.50
471	G. M. Boissevain.....	120.000	34.500	97.200	98.000	28.175
472	Stoop et Reus.....	800.000	230.000	648.000	648.000	186.300
473	Huygens et Slotboom.....	120.000	34.500	97.200	98.000	28.175
474	De Lange et de Moraaz.....	30.000	8.625	24.300	25.000	6.187.50
475	Vandchermberk Svantall.....	20.000	5.750	16.200	17.000	4.887.50
476	A. Bloemberger et Zoom.....	120.000	34.500	97.200	98.000	28.175
477	Huygens et Slotboons.....	400.000	28.750	81.000	81.000	23.287.50
478	E. A. Smidh.....	14.000	4.025	11.340	12.000	3.450
479	Aruhemsche Bank Vereenigin Boon Hart-sinck et Heldring.....	47.000	13.512.50	38.070	38.000	10.925
480	Wed. B. Polack et C.ª.....	3.382.000	972.325	2.739.420	2.740.000	787.750
481	S. Zadok et Z.ª.....	550.000	158.125	445.500	446.000	128.225
482	Overysshche Ban K. Nercenignig.....	200.000	57.500	162.000	162.000	46.575
483	Kens et Berguna (Commandet Veumvstschop)	260.000	74.750	210.600	211.000	60.662.50
484	Aruhensche Bank Vereenignig (Boon Hart-sinck et Uldzing).....	200.000	57.500	162.000	162.000	46.575
485	Kalket et Polach.....	2.200.000	632.500	1.782.000	1.782.000	512.325
486	A. J. von Helert.....	600.000	172.500	486.000	486.000	139.725
487	M. J. Boissevain.....	600.000	172.500	486.000	486.000	139.725
488	Ottomar Haupt.....	600.000	172.500	486.000	486.000	139.725
489	M. C. van Hall.....	600.000	172.500	486.000	486.000	139.725
490	Abaroa Uribaren et Goguel.....	2.500.000	718.750	2.025.000	2.025.000	582.187.50
491	Banque de Belgique.....	3.300.000	948.750	2.673.000	2.673.000	768.587.50
492	Banque de Castille.....	36.825.000	10.587.187.50	29.828.250	29.828.000	8.575.450
493	Banque de Paris.....	23.665.000	6.803.975	19.169.460	19.170.000	5.511.375
494	Banque Franco-Egyptienne.....	10.000.000	2.875.000	8.100.000	8.100.000	2.328.750
495	Bamberger.....	7.500.000	2.156.250	6.075.000	6.075.000	1.746.562
496	J. R. Bischoffshein.....	273.000	78.487.50	221.130	222.000	63.825
497	Brugmann E.....	500.000	143.750	405.000	405.000	116.437.50
498	Caher D'Auvers.....	10.000.000	2.875.000	8.100.000	8.100.000	2.328.750
499	Camondo J. et compagnie.....	14.250.000	4.096.875	11.542.500	11.543.000	3.318.612.50
500	Crédit Lyonnais.....	7.853.000	2.257.737.50	6.360.930	6.361.000	1.828.787.50
501	Banque de Paris et de Pays Bas Succensale d'Amsterdam.....	447.000	128.512.50	362.070	362.000	104.075
502	Leus et Bergsma (Command Vennootschap).....	20.000	5.750	16.200	17.000	4.887.50
503	B. Jacobsen.....	1.400.000	402.500	1.134.000	1.134.000	326.025
504	Crédit Lyonnais.....	18.798.000	5.404.425	15.226.380	15.227.000	4.377.762.50
505	Comptoir d'Escompte.....	20.000.000	5.750.000	16.200.000	16.200.000	4.637.500
506	Crédit Mobilier Italien.....	13.000.000	3.737.500	10.530.000	10.530.000	3.027.375
507	Cunin Gridaine L.....	250.000	71.875	202.500	203.000	58.362.50
508	Fould et compagnie.....	6.000.000	1.725.000	4.860.000	4.860.000	1.397.250
509	Fould Edouard.....	2.500.000	718.750	2.025.000	2.025.000	582.187.50
510	Gonin Eugène.....	750.000	215.625	607.500	608.000	174.800
511	Haber S. de.....	4.000.000	1.150.000	3.240.000	3.240.000	931.500
512	Hersch T. de.....	300.000	86.250	243.000	243.000	69.862.50
513	Jouberh Ed.....	2.880.000	828.000	2.332.800	2.333.000	670.737.50
514	London Banking association.....	14.855.000	4.270.812.50	12.032.550	12.033.000	3.459.487.50
515	London Banking Association.....	5.144.000	1.478.900	4.166.640	4.167.000	1.198.012.50
516	Oppenheim Alberti et compagnie.....	3.500.000	1.006.250	2.835.000	2.835.000	815.062.50
517	Petitgand E. (Goupil).....	500.000	143.750	405.000	405.000	116.437.50
518	Pestel A.....	500.000	143.750	405.000	405.000	116.437.50
519	Rodocanachi.....	825.000	237.187.50	668.250	669.000	192.237.50
520	Roussel.....	1.250.000	359.375	1.012.500	1.013.000	291.237.50
521	Sanitter Charles.....	500.000	143.750	405.000	405.000	116.437.50
522	Springer Max et compagnie.....	50.160.000	14.421.000	40.629.600	40.630.000	11.681.125
523	Stern Brothers.....	27.190.000	7.817.125	22.023.900	22.024.000	6.334.900
524	Schnapper (à M.).....	500.000	143.750	405.000	405.000	116.437.50
525	Stern à J. et compagnie.....	12.500.000	3.593.750	10.125.000	10.125.000	2.910.937.50
526	Soubeyran (Baron de).....	4.800.000	1.380.000	3.888.000	3.888.000	1.117.800
527	Scepeaux (Marquis de).....	1.000.000	287.500	810.000	810.000	232.875
528	Villars L.....	250.000	71.875	202.500	203.000	58.362.50
529	Worms docteur.....					

Número de los resguardos.	NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	PRORATEO.				
		IMPORTE nominal del pedido.	IMPORTE efectivo al 28-75 por 100.	Cantidad nominal que corresponde al tipo de 81 por 100.	Importe nominal de los títulos que se les adjudican.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
257	Abaroa Uribaren et Goguel.....	6.173.000	4.774.737'50	5.000.130	5.001.000	4.437.787'50
258	Soubeyran de.....	7.408.000	2.429.800	6.480.000	6.001.000	4.725.287'50
259	Springer Max.....	6.173.000	1.774.737'50	5.430.000	5.004.000	4.437.787'50
260	Hentsch.....	6.173.000	1.774.737'50	5.430.000	5.004.000	4.437.787'50
261	Joubert.....	3.086.000	887.225	2.499.660	2.500.000	748.750
262	Bamberger.....	6.173.000	1.774.737'50	5.000.130	5.001.000	4.437.787'50
263	Gonin.....	1.852.000	732.450	1.500.120	1.504.000	431.537'50
264	Oppenheim-Alberti.....	12.346.000	3.549.475	10.000.260	10.004.000	2.875.287'50
265	Stern Londres.....	29.630.000	8.518.625	24.000.300	24.001.000	6.900.287'50
266	Fould.....	1.852.000	732.450	1.500.120	1.504.000	431.537'50
267	C. Brugmann.....	2.470.000	740.125	2.000.700	2.004.000	575.287'50
268	Bauer.....	618.000	177.675	500.580	501.000	144.037'50
269	Cunin Gridaine.....	618.000	177.675	500.580	501.000	144.037'50
270	Thors.....	1.236.000	355.350	1.004.160	1.002.000	288.075
271	Ch. Sautter.....	1.236.000	355.350	1.004.160	1.002.000	288.075
272	Pestel A.....	618.000	177.675	500.580	501.000	144.037'50
273	Morgan.....	5.926.000	1.703.725	4.800.060	4.800.000	1.380.000
274	Banque de Paris.....	16.597.000	4.771.637'50	13.443.570	13.444.000	3.865.150
TOTALES.....		572.075.000	164.471.562'50	463.380.750	463.480.000	133.250.099'50

	Recaudado hasta fin de Octubre.	Idem en Noviembre.	TOTAL.
	Ptas. Cént.	Pts. Cént.	Ptas. Cént.
El Diabolo Azul.....	2	"	2
La Revista de Correos...	1	"	1
El Gil Blas de Santillana.	"	1	1
Boletín de Loterías y Toros.....	0'50	"	0'50
	1.685	571	2.256

FILIPINAS.			
	Recaudado hasta fin de Octubre.	Idem en Noviembre.	TOTAL.
	Ptas. Cént.	Pts. Cént.	Ptas. Cént.
La Esperanza.....	548	310	858
El Pensamiento Español.	372'50	132'50	505
La Regeneracion.....	192'50	75	267'50
La Epoca.....	235	"	235
La Moda Elegante.....	175	"	175
La Paz.....	167'50	"	167'50
El Puente de Alcolea...	143'75	31'25	145
La Ilustracion Española.	87'50	"	87'50
El Pueblo.....	71'25	2'50	73'75
El Correo Militar.....	68'75	"	68'75
La Bandera Española...	"	68'75	68'75
La Restauracion.....	62'50	"	62'50
El Imparcial.....	45	"	45
El Debate.....	44'25	"	44'25
La Independencia Española.	25	"	25
El Universal.....	20	"	20
La Política.....	15	"	15
El Boletín de la Patriarcal.....	12'50	"	12'50
Boletín de Administracion Militar.....	10	"	10
El Eco de España.....	7'50	"	7'50
El Memorial de Infanteria.....	5	1'25	6'25
Las Novedades.....	3'75	"	3'75
La Revista de Correos...	2'50	"	2'50
Boletín de Loterías y Toros.....	1'25	"	1'25
	2.283	621'25	2.904'25

RESÚMEN.			
	Recaudado hasta fin de Octubre.	Idem en Noviembre.	TOTAL.
	Ptas. Cént.	Pts. Cént.	Ptas. Cént.
Para la Península.....	70.234'05	16.195'65	86.429'70
Para las Antillas.....	1.685	571	2.256
Para Filipinas.....	2.283	621'25	2.904'25
	74.202'05	17.387'90	91.589'95

Madrid 30 de Diciembre de 1872.—P. O., Enrique Colás.

Junta de la Deuda pública.
 Con arreglo a lo que determina la ley de 22 de Mayo de 1859, ha tenido lugar en el día de hoy ante la Junta el sorteo de obligaciones del Estado por ferro-carriles de a 2.000 rs. cada una, que corresponde amortizar en el presente año, verificándose dicho acto en la forma dispuesta al efecto por orden del Gobierno Provisional de 14 de Octubre de 1868.

NÚMERO DE LA BOLA PREMIADA 86.			
Obligaciones que resultan amortizadas.			
851 a	860	66.851 a	66.860
132.861 a	132.870	132.861 a	132.870
133.861	133.860	133.861	133.860
134.861	134.860	134.861	134.860
135.861	135.860	135.861	135.860
136.861	136.860	136.861	136.860
137.861	137.860	137.861	137.860
138.861	138.860	138.861	138.860
139.861	139.860	139.861	139.860
140.861	140.860	140.861	140.860
141.861	141.860	141.861	141.860
142.861	142.860	142.861	142.860
143.861	143.860	143.861	143.860
144.861	144.860	144.861	144.860
145.861	145.860	145.861	145.860
146.861	146.860	146.861	146.860
147.861	147.860	147.861	147.860
148.861	148.860	148.861	148.860
149.861	149.860	149.861	149.860
150.861	150.860	150.861	150.860
151.861	151.860	151.861	151.860
152.861	152.860	152.861	152.860
153.861	153.860	153.861	153.860
154.861	154.860	154.861	154.860
155.861	155.860	155.861	155.860
156.861	156.860	156.861	156.860
157.861	157.860	157.861	157.860
158.861	158.860	158.861	158.860
159.861	159.860	159.861	159.860
160.861	160.860	160.861	160.860
161.861	161.860	161.861	161.860
162.861	162.860	162.861	162.860
163.861	163.860	163.861	163.860
164.861	164.860	164.861	164.860
165.861	165.860	165.861	165.860
166.861	166.860	166.861	166.860
167.861	167.860	167.861	167.860
168.861	168.860	168.861	168.860
169.861	169.860	169.861	169.860
170.861	170.860	170.861	170.860
171.861	171.860	171.861	171.860
172.861	172.860	172.861	172.860
173.861	173.860	173.861	173.860
174.861	174.860	174.861	174.860
175.861	175.860	175.861	175.860
176.861	176.860	176.861	176.860
177.861	177.860	177.861	177.860
178.861	178.860	178.861	178.860
179.861	179.860	179.861	179.860
180.861	180.860	180.861	180.860
181.861	181.860	181.861	181.860
182.861	182.860	182.861	182.860
183.861	183.860	183.861	183.860
184.861	184.860	184.861	184.860
185.861	185.860	185.861	185.860
186.861	186.860	186.861	186.860
187.861	187.860	187.861	187.860
188.861	188.860	188.861	188.860
189.861	189.860	189.861	189.860
190.861	190.860	190.861	190.860
191.861	191.860	191.861	191.860
192.861	192.860	192.861	192.860
193.861	193.860	193.861	193.860
194.861	194.860	194.861	194.860
195.861	195.860	195.861	195.860
196.861	196.860	196.861	196.860
197.861	197.860	197.861	197.860

Dirección general de Rentas.
 Presupuesto de 1871-72.
 MES DE NOVIEMBRE DE 1872.

Nota de la recaudación obtenida en esta capital por derecho de timbre de los periódicos para la Península, Antillas y Filipinas durante el expresado mes.

PARA LA PENÍNSULA.	Recaudado hasta fin de Octubre.		TOTAL.
	Ptas. Cént.	Pts. Cént.	
Políticos.			
La Correspondencia de España.....	42.997'50	3.537	46.534'50
El Imparcial.....	7.348'20	1.384'50	8.702'70
El Pensamiento Español.	3.899'40	873	4.772'40
La Igualdad.....	3.735'75	1.026'45	4.762'20
La Reconquista.....	3.832'50	786	4.618'50
La Epoca.....	3.641'40	743'40	4.384'50
La Regeneracion.....	3.225'90	706'50	3.932'40
La Esperanza.....	2.777'40	645'60	3.393
El Popular.....	1.929'90	462	2.391'90
La Tertulia.....	1.815'60	367'20	2.182'80
El Tiempo.....	1.535'40	603	2.138'40
El Cencerro.....	1.679'70	349'50	2.029'20
La Política.....	1.767	251'40	2.018'40
La Discusion.....	1.174'50	346'80	1.491'30
El Eco de España.....	1.138'80	256'80	1.395'60
La Iberia.....	1.042'50	314'40	1.356'90
El Pueblo.....	929'40	222'20	1.144'20
El Combate.....	1.144'20	"	1.144'20
El Debate.....	797'70	188'40	986'40
El Diario Español.....	748'80	176'40	925'20
El Universal.....	640'95	145'20	786'45
El Apagador.....	609'90	144'30	724'20
El Garbanzo.....	562'50	130'50	693
La Verdad.....	525'60	81'90	607'50
La Prensa.....	474'45	97'80	571'95
La Revolucion Social..	544'20	"	544'20
La Independencia Española.....	373'80	156	529'80
El Eco del Progreso.....	348'60	60	408'60
El Cascabel.....	369'60	"	369'60
Gil Blas.....	344'40	25'50	369'90
El Eco Popular.....	229'80	123'60	353'40
El Puente de Alcolea...	288'30	56'70	345
El Diario del Pueblo...	295'20	47'40	342'60
El Tribunal del Pueblo..	124'50	203'40	327'60
El Jaque-Mate.....	235'20	89'40	324'30
La España Constitucional.	270'60	33	303'60
El Volante de Madrid...	303'30	"	303'30
La Nacion.....	228'60	48'30	276'90
La Cooperacion.....	226'95	43'50	239'85
El Clamor Público.....	186'90	43'20	230'10
La Restauracion.....	165	23'40	188'40
La Tribuna.....	125'70	16'80	142'50
Angel L.....	149'40	22'20	144'60
El Nuevo Papelito.....	148'95	15'90	134'85
El Cohete.....	36'90	76'20	113'40
La Reforma.....	18	87	105
El Trueno Gordo.....	90'90	7'20	98'40
La Libertad.....	46'65	31'80	78'45
El Diabolo Azul.....	76'20	"	76'20
La España Nueva.....	"	66	66
El Condenado.....	49'35	7'80	57'15
La Reforma Legislativa.	39'60	10'20	49'80
El Intransigente.....	20'70	22'50	43'20
Los Puntos Negros.....	38'40	"	38'40
La Idea.....	25'50	6'60	32'40
Derecho Moderno.....	25'80	"	25'80
El Defensor.....	18	7'50	25'50
Fray Gerundio de Ogaño.	13'80	9'30	23'40
La Emancipacion.....	12'60	9'30	21'90
El Abolicionista.....	9'30	10'50	19'80
Las Novedades.....	16'80	"	16'80
La Propaganda.....	7'50	5'25	12'75
El Gobierno.....	"	12'30	12'30
El Mirlo del Retiro.....	5'25	"	5'25
El Baron de la Castaña..	2'40	2'55	4'95
El Recopilador.....	"	4'50	4'50
El Propagador.....	3'75	"	3'75
La Hacienda.....	3'90	"	3'90
El Comino.....	2'40	"</	

marcas y muestras segun las disposiciones de los artículos 1.º y 3.º de las dos leyes del 7 de Diciembre de 1838 (Boletín de las leyes del Imperio, números 230 y 237).

Con este fin todo objeto para el cual se solicite un certificado de garantía será sometido al examen; pero allí donde se trate de la garantía del privilegio, quedará excluido el examen de la novedad ó utilidad del objeto, en conformidad á las disposiciones del art. 17 de la ley del 13 de Agosto de 1832.

Con motivo de este examen los dos ejemplares con la descripción ó con la marca, el dibujo ó muestra, aunque el solicitante pidiese el tenerlos secreto, serán abiertos; y en seguida, si se han entregado sellados, se sellarán de nuevo con el sello oficial.

En el examen de los documentos deberá asegurarse si los dos ejemplares de los documentos citados son como lo exige la ley perfectamente conformes; y si existe alguna diferencia entre ellos, se invitará al solicitante á repararla inmediatamente, y en todo caso ántes que sea entregado el certificado de garantía.

En vista de este examen, el Director general de la Exposición universal reunirá un Comité de personas competentes que podrá elegir á su gusto, de acuerdo con el Ministerio Real de Hungría. Este Comité será compuesto especialmente de notabilidades en la Mecánica, en la Química, en la Medicina, en la Arquitectura, en la Física, en la Agricultura, en la Tecnología mecánica y química, y en el conocimiento de las mercaderías.

Estas personas competentes, siempre que no sean ya miembros del Jurado ó empleados del Estado, deberán prestar juramento al Director general de dar fielmente sus consejos y de guardar el secreto.

Luego se pondrán en conocimiento del Ministro de Comercio sus nombres, acompañados de los documentos que justifiquen haber prestado el juramento.

Por los objetos que despues de este examen hubiesen sido reconocidos no tener derecho á la garantía del privilegio, de la marca ó del dibujo ó muestra no se expedirá certificado de garantía, y las solicitudes relativas no serán admitidas.

Tambien no será definitivamente admitido y sin examen, aunque los objetos respectivos tengan derecho á la garantía, cualquier solicitud de certificado de garantía que se entregue al Director general despues del plazo fijado por la ley para la presentación, esto es, despues de la apertura de la Exposición; ó en el caso de haberse verificado la entrada de un objeto posterior á la apertura, despues de la fecha de esta entrada.

SOBRE EL ARTÍCULO 2.º

Al conceder los certificados de garantía, el Director general se pondrá siempre de acuerdo con el funcionario nombrado por el Ministerio Real de Hungría. Los certificados de garantía deberán expedirse gratis por el Director general, provistos de la firma del representante del Ministerio Real de Hungría, segun el formulario indicado posteriormente, en conformidad del cual cada certificado de garantía debe contener el nombre y lugar de residencia del solicitante, y eventualmente el del apoderado por cuyo intermedio haya sido entregada, una designación sumaria del objeto en cuestion, la especie de garantía

acordada (privilegio, marca ó dibujo &c.); en fin, el día de la entrada en vigor, que deberá fijarse segun la alternativa del artículo 2.º, y el día en que espire.

Toda solicitud que se haga por el propietario de un certificado de garantía durante el periodo de su validez para obtener en conformidad á la frase final del art. 2.º la garantía regular del privilegio, de la marca, del dibujo ó muestra, si se dirigiese al Director general de la Exposición universal no deberá ser recibida por él. Enviará las peticiones, en conformidad á las leyes de garantías especiales, á las Autoridades y órganos competentes.

El Director general deberá enviar igualmente á estas Autoridades cualquiera reclamación por la cual los propietarios de los certificados de garantía impugnados á un tercero por haber infringido su derecho de garantía. Las Autoridades competentes deberán juzgar estas reclamaciones en conformidad á las leyes de garantía respectivas.

A fin de poder en estos casos constatar el estado de los asuntos, estas Autoridades pedirán al Director general de la Exposición universal un ejemplar de las descripciones, marcas ó dibujos sobre los cuales se hallan apoyados los certificados de garantía respectivos. Este ejemplar debe remitirse sin dilación, informando si se ha solicitado el secreto ó no, y con la condicion de devolverlos inmediatamente, tomándose nota en el registro. (Art. 4.º)

SOBRE EL ARTÍCULO 3.º

Toda reclamación presentada por causa de negativa del certificado de garantía es legalmente inadmisibile; por consiguiente, si á pesar de esto se presentasen reclamaciones, deberán ser pura y simplemente devueltas. Si por el contrario fuese contestada la legalidad de los certificados de garantía expedidos, las Autoridades competentes deberán pronunciar su fallo sobre este punto, conforme á las leyes de garantía citadas en el artículo 1.º

El Director general de la Exposición universal rehusará por consiguiente el aceptar estas solicitudes si le son dirigidas, dirigiendo á los querellantes á las Autoridades competentes.

En cuanto á la remisión á las Autoridades que deben decidir en el asunto de las descripciones, marcas ó muestras de fabricación que sirvan de base á los certificados de garantía unidos, la disposición análoga prescrita por el art. 2.º servirá de norma igualmente.

SOBRE EL ARTÍCULO 4.º

El Director general dispondrá se tenga un registro especial por duplicado de los certificados de garantía expedidos y de las solicitudes en que están basados estos certificados. Todo certificado concedido ántes de ser entregado será inscrito con un número de orden, la fecha del día de la entrega y los otros datos esenciales mencionados en el art. 2.º Además se anotará en una casilla de observaciones si en la solicitud respectiva el solicitante ha pedido el secreto para la descripción, la marca, la muestra ó el sistema de fabricación.

El número relativo al registro que se ha verificado se anotará en el certificado de garantía en la solicitud correspondiente,

y en el sobre de los dos ejemplares de la descripción de la marca ó de la muestra de fabricación y las solicitudes, como tambien los dos ejemplares de los documentos justificativos deberán colocarse en orden aritmético segun los números del registro, y se conservarán cuidadosamente.

Despues de cerrada la Exposición y lo más tarde hasta el 13 de Noviembre de 1873, el Director general enviará un ejemplar del registro con las solicitudes respectivas, y un ejemplar de las descripciones, marcas, muestras ó modelos de fabricación, remitidos con las solicitudes al Ministerio Imperial y Real de Comercio, y el otro ejemplar del registro con un ejemplar de los documentos y demás objetos indicados anteriormente por el intermedio del Representante del Ministerio Real húngaro al Ministerio Real húngaro de Agricultura, Industria y Comercio para conservarlos en los archivos de los privilegios de ámbos Ministerios.

SOBRE EL ARTÍCULO 5.º

El Director general de la Exposición universal deberá publicar en la parte oficial de la Gaceta de Viena cada certificado que haya expedido.

El Representante del Ministerio real húngaro hará la publicación análoga en la Gaceta oficial húngara.

Cualquiera tiene derecho de examinar el registro de los certificados de garantía expedidos; pero el examen de las descripciones, planos, muestras &c. no será permitido, salvo aquellos cuyo secreto no se ha reservado en la solicitud.

SOBRE EL ARTÍCULO 6.º

Cualquiera diferencia que á pesar de las instrucciones precedentes pudiera suscitarse en la ejecución de la presente ley será sometida á la decision del Ministerio de Comercio.

Banhans m. p.

Número del registro. Formulario.

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873.

Certificado de garantía.

Los infrascritos certifican que Don ó Doña N. N., de... (apoderado), en virtud y con sujeción á la ley del 13 de Noviembre de 1872 y del art. 24 de la ley húngara del año de 1872, ha obtenido por el objeto especificado que sigue, presentado en la Exposición universal de 1873 en Viena.....

la garantía { del privilegio de la marca, de la muestra del dibujo, del modelo } de fabricación por el término desde....., día de la introducción, hasta el 31 de Diciembre de 1873 inclusive.

Viena.....
Por el Ministerio Real de Hungría: El Consejero íntimo Imperial y Real y Director general de la Exposición universal.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

Teatros existentes en España en el año de 1870.

PROVINCIAS.	EN LA CAPITAL.						EN LOS PUEBLOS.						TOTAL.						
	NÚMERO DE TEATROS.	NÚMERO DE LOCALIDADES.	NÚMERO DE FUNCIONES.				NÚMERO DE TEATROS.	NÚMERO DE LOCALIDADES.	NÚMERO DE FUNCIONES.				NÚMERO DE TEATROS.	NÚMERO DE LOCALIDADES.	NÚMERO DE FUNCIONES.				
			Dramáticas.	De ópera.	De zarzuela.	Otra clases.			Dramáticas.	De ópera.	De zarzuela.	Otras clases.			Dramáticas.	De ópera.	De zarzuela.	Otras clases.	
Alava.....	1	900	44	"	31	5	"	6	4.619	39	"	40	"	4	900	44	"	31	5
Albacete.....	"	"	"	"	"	"	"	6	4.619	39	"	40	"	6	4.619	463	"	40	"
Alicante.....	2	1.400	12	"	3	"	13	4.378	153	"	28	41	13	5.678	463	"	31	41	
Almería.....	3	1.568	45	"	37	"	4	764	20	"	"	"	7	2.332	63	"	37	"	
Avila.....	1	223	21	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	223	21	"	"	"	
Badajoz.....	1	300	45	"	"	2	7	2.440	64	"	"	"	8	2.740	409	"	"	2	
Baleares.....	1	1.700	26	42	9	1	3	643	39	"	"	"	4	2.343	65	42	9	4	
Barcelona.....	15	17.533	949	135	310	104	25	8.741	751	47	48	48	30	26.264	1.700	435	357	122	
Burgos.....	1	1.000	70	"	20	11	"	"	"	"	"	"	4	1.000	70	"	20	11	
Cáceres.....	1	500	12	"	"	8	2	1.330	26	"	9	2	3	1.830	38	"	9	40	
Cádiz.....	4	4.600	217	27	50	6	12	5.841	311	24	60	19	16	10.441	328	51	110	25	
Canarias.....	1	800	"	"	"	3	4	1.747	9	73	"	8	5	2.547	9	73	"	41	
Castellón.....	1	500	30	"	28	"	3	1.070	42	"	3	"	4	1.370	42	"	31	"	
Ciudad-Real.....	1	480	23	"	"	4	6	1.925	61	"	"	"	7	2.405	84	"	"	4	
Córdoba.....	2	629	35	"	36	"	8	2.748	109	"	30	24	10	3.377	144	"	66	24	
Coruña.....	2	1.554	101	"	20	"	5	2.236	85	"	28	27	7	3.810	186	"	48	27	
Cuenca.....	1	450	20	"	"	4	1	380	3	"	"	5	2	830	23	"	"	9	
Gerona.....	1	1.163	101	"	"	"	15	6.394	178	"	44	4	16	7.754	279	"	44	4	
Granada.....	3	2.736	141	"	66	"	4	1.020	65	"	"	"	7	3.756	206	"	66	"	
Guadalajara.....	1	724	18	1	"	"	1	366	8	"	"	"	2	1.090	26	1	"	"	
Guipúzcoa.....	2	2.100	170	"	35	12	"	"	"	"	"	"	2	2.100	170	"	35	12	
Huelva.....	1	583	43	"	"	13	1	300	17	"	"	"	2	883	62	"	"	13	
Huesca.....	1	650	10	"	"	9	3	940	13	"	"	45	4	1.590	23	"	"	24	
Jaén.....	1	400	48	"	35	2	12	5.211	163	"	46	14	13	5.611	213	"	81	16	
Leon.....	1	480	26	"	14	"	5	1.464	44	"	"	3	6	1.944	70	"	14	3	
Lérida.....	2	2.180	126	"	"	"	2	610	13	"	"	"	4	2.790	139	"	"	"	
Logroño.....	"	"	"	"	"	"	3	1.240	40	"	"	"	3	1.240	40	"	"	"	
Lugo.....	1	310	"	"	"	"	3	758	15	"	"	3	4	1.068	45	"	"	9	
Madrid.....	12	18.300	833	121	1.015	74	7	2.960	56	"	50	7	19	21.260	911	421	1.065	81	
Málaga.....	2	4.500	75	"	42	8	2	567	6	"	"	"	4	5.067	81	"	42	8	
Murcia.....	1	1.400	23	"	"	"	8	2.328	108	"	17	24	9	3.928	131	"	17	24	
Navarra.....	1	1.200	66	"	42	7	4	1.053	8	"	"	20	5	2.253	74	"	42	27	
Orense.....	1	450	"	"	"	13	1	492	2	"	"	"	2	642	2	"	"	13	
Oviedo.....	1	423	34	27	"	9	6	1.205	69	30	"	"	7	1.628	102	57	"	9	
Palencia.....	1	613	19	"	7	7	1	200	"	"	"	"	2	813	19	"	7	7	
Pontevedra.....	1	280	40	"	24	"	3	755	34	"	2	"	4	1.035	74	"	26	"	
Salamanca.....	2	2.098	45	"	30	18	5	2.550	58	"	"	41	7	4.648	103	"	30	29	
Santander.....	1	780	70	"	60	10	7	1.720	25	"	29	28	8	2.500	93	"	89	38	
Segovia.....	1	439	35	"	"	"	5	1.040	32	"	"	"	6	1.479	67	"	"	"	
Sevilla.....	4	1.670	278	90	74	19	5	2.302	80	"	28	48	9	3.972	358	90	102	67	
Soria.....	1	600	5	"	"	"	1	200	"	"	"	"	2	800	5	"	"	"	
Tarragona.....	1	1.000	129	"	42	2	4	2.550	127	"	4	60	5	3.550	256	"	46	62	
Teruel.....	1	632	8	"	"	"	2	630	5	"	"	"	3	1.292	13	"	"	"	
Toledo.....	2	439	32	"	"	"	7	1.748	30	"	"	1	9	2.457	62	"	"	1	
Valencia.....	3	4.742	370	96	74	10	11	4.219	115	"	3	20	14	8.952	485	96	77	30	
Valladolid.....	3	4.249	100	20	30	84	6	4.240	17	"	"	"	9	6.459	117	20	30	84	
Vizcaya.....	1	900	80	43	42	7	"	"	"	"	"	"	1	900	80	43	42	7	
Zamora.....	1	320	"	"	20	8	1	240	10	"	"	"	2	560	10	"	20	8	
Zaragoza.....	4	2.600	175	"	"	73	5	1.715	32	"	"	4	9	4.315	207	"	"	77	
	97	92.818	4.771	602	2.136	533	229	85.117	3.054	127	438	373	336	177.935	7.825	729	2.574	906	

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 30 de Diciembre de 1872.

Números.

1224	Amalia Andariz, Sádaba.
1222	Brígido Recio, Santa Cruz.
1223	Benito María Villasana, Vitoria.
1224	Estanislao S. y Prieto, Barcarrota.
1225	Eusebio Eguilaz, Baena.
1226	Félix Arredo, Quismondo.
1227	Felipe Abad, Milagros.
1228	Felipe Morales, Segovia.
1229	Félix Macía, Barcelona.
1230	Isaac de Merlo, Infantes.
1231	José Amell, Barcelona.
1232	José A. Morales, Puertollano.
1233	Joaquín Lluch, Salamanca.
1234	José Hernández, Arjonilla.
1235	José María Baez, Castellón.
1236	Joaquín Ibañez, Fraga.
1237	Joaquín de Arana, Vitoria.
1238	José María Virotteau, Fuenlabrada.
1239	Juan Bermejo, Puerto de Santa María.
1240	José Fernández, Verín.
1241	Manuel Chao, Tetuan.
1242	Manuel Freca, Barcelona.
1243	Mariano Casado, Barbolina.
1244	Manuel Bañuelos, Colmenar.
1245	María A. Ruiz, Moral de Calatrava.
1246	Marcos Delgado, Mira el Río.
1247	Medina (Sr.), Aisásua.
1248	Pascual Vargas, San Fernando.
1249	Pedro Tender, Albacete.
1250	Rafael Aguayo, Medianedo.
1251	Roman Areilla, Valladolid.
1252	Ubaldo Ballesteros, Barcelona.
1253	Valentín Castro, Logroño.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 31 de Diciembre de 1872.

Números.

1254	Agustín Aredillo, Zamora.
1255	Antonio González, Santander.
1256	Antonio Arluete, Segovia.
1257	Antonio Latorre, Jaén.
1258	Concepción Ariztimuno, Tolosa.
1259	Doña Gracia González, La Villa del Prado.
1260	Engracia Arias, Zamora.
1261	Enrique Corona, Málaga.
1262	Eduardo López, Alicante.
1263	Estanislao Callejo, Segovia.
1264	Francisco López, Moureal del Campo.
1265	Francisco Liorens, Badajoz.
1266	Gaspar Angona, Arcos de Medinaceli.
1267	Guillermo Reino, Talavera.
1268	Isabel García, Almansa.
1269	Isidoro S. de la Serrana, Santa Olalla.
1270	Ignacia Moreno, Granada.
1271	Josefa Souza, Toledo.
1272	José Cruz Lilloa, Escariche.
1273	José Madana, Albacete.
1274	Josefa Maya, Andoaga.
1275	José Asensio, Cartagena.
1276	Joaquín Alhumada, Aranjuez.
1277	Joaquín Estremera, Granada.
1278	Luciano Bisquer, Chillón.
1279	Leoncia San Segundo, Avila.
1280	Luis de Cáceres, Cuta.
1281	María Menendez, La Veliella.
1282	Miguel Ibañez, Valencia.
1283	Magdalena Herraiz, Río de Mar.
1284	Manuela Trijueque, Peñalver.
1285	María Fierro, León.
1286	Manuel Vivas, Bilbao.
1287	Manuel Herrero, Santa María de los Caballeros.
1288	Mariano Fernández, Tarazona.
1289	Meredes M. García, Mora de Toledo.
1290	Manuel Coalla, Grado.
1291	Marqués de San Eduardo, Coruña.
1292	Nicolasa Navarro, Guadalajara.
1293	Pablo Rodrigo, Zaragoza.
1294	Patricia Rodríguez, Pozo-blanco.
1295	Rafael Ruiz, Aranjuez.
1296	Rosario Romero, Huete.
1297	Ramona Guillén, Barcelona.
1298	Santos García, Nájera.
1299	Torbio Oloran, Vitoria.
1300	Viuda de D. Antonio García, Valladolid.

Madrid 1.º de Enero de 1873.—El Administrador, José Marina.

Administración económica de la provincia de Cádiz.

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago siguientes, expedidas por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, se advierte á las personas en cuyo poder se encuentren las presenten en la Intervención de la Administración económica, sita en la planta baja del edificio Aduana de esta capital; en el concepto de que están tomadas todas las disposiciones necesarias para que no se abone sino á su legítimo dueño.

Depósito necesario en metálico, constituido en 23 de Noviembre de 1869 por D. Luciano Tordesillas Ruiz para redimirse del servicio militar, importante 840 escudos, señalado con los números 233 de entrada y 83 de registro.

Depósito provisional para subastas, constituido en 30 de Noviembre de 1838 por D. Nicolás Guerrero, importante 130 escudos, señalado con los números 278 de entrada y 101 de registro.

Cádiz 28 de Diciembre de 1872.—Génaro Hernando.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio que en esta capital ocupa D. Fernando Soto Mayor, se le cita por este edicto para que se presente en esta Administración económica, Negociado de Alcañices, á la brevedad que le sea posible, y en caso de haber fallecido sus herederos, á fin de enterarles de un asunto que les concierne, referente á la Administración de la provincia de Sevilla.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—Gabriel Sánchez Alarcón.

Ignorándose el domicilio que ocupa en esta corte D. Matías Blanco y Salvadores, Administrador de Hacienda pública que ha sido de Valencia, se le cita por el presente á fin de que se presente en esta Administración económica, Negociado de Alcañices, por sí ó por apoderado legalmente autorizado para hacerle entrega de un documento de interés que remite la Administración de Valencia al efecto.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—Gabriel Sánchez Alarcón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa, de completa conformidad con el Jurado constituido para el estudio de los proyectos presentados para la construcción de una elegante balastrada de hierro en sustitución de la que existe alrededor del grandioso monumento conocido con el nombre de Puerta de Alcalá, acordó en sesión de 16 del corriente desistir de llevar á cabo dicha obra, y adjudicar el premio ofrecido de 300 pesetas al proyecto presentado con el lema *Hic manus ob patriam pugnando vulnera parti*, como el mejor relativamente de los ocho presentados al concurso, cuyo autor es el Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando D. Angel Teresa Marquina.

Lo que se anuncia en este periódico para satisfacción del interesado y conocimiento del público, y á fin de que los demás señores que han presentado proyectos al concurso puedan pasar á recogerlos en las Casas Consistoriales todos los días no feriados, de dos á cuatro de la tarde.

Madrid 30 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dicienta y Blanco. —3

Alcaldía constitucional de Avilés.

Hallándose ausentes en ignorado paradero los quintos Ramon Menendez Cuervo, núm. 18 del presente reemplazo, y Eusebio Rodríguez Cuervo, núm. 72, el Ayuntamiento en 24 del actual acordó concederles 15 días de término, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y *GACETA del Gobierno*, para su presentación y entrega en la caja de quintos de la provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les formará expediente de prófugos, con arreglo á los artículos 111 y 112 de la ley, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Se anuncia á los efectos prevenidos en el citado acuerdo. Avilés 29 de Diciembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Juan Alvarez Carú.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José M. Caravera, Secretario.

Alcaldía constitucional de Santa Cruz de Tenerife.

D. Manuel García Calveras, Alcalde de Santa Cruz de Tenerife.

Hago saber que en el cementerio de San Rafael y San Roque de esta ciudad existen 18 sepulcros familiares, cuya propiedad es completamente desconocida, los cuales en virtud de edicto de esta Alcaldía, fecha 6 de Octubre de 1870, fueron reellenos de tierra por no haberseles puesto nuevas cubiertas como se determinó; y que el Excmo. Ayuntamiento en sesión del 20 del corriente mes acordó publicar un nuevo edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, señalando un plazo de 90 días desde que aparezca inserto en la expresada *GACETA* para que los que se crean con derecho á la propiedad de estos sepulcros se presenten á deducirle en la forma conveniente; en la inteligencia de que transcurrido este plazo el Ayuntamiento dispondrá de ellos como de cosa propia.

Santa Cruz de Tenerife 29 de Noviembre de 1872.—Manuel García Calveras.

Alcaldía constitucional de Trujillo.

La Secretaría de este ilustre Ayuntamiento se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, consistiendo su dotación en 2.000 pesetas anuales.

Lo que se hace notorio á fin de que los que se crean adornados de las dotes necesarias y condiciones prescritas por el artículo 116 de la vigente ley municipal presenten sus solicitudes en la referida Secretaría; en la inteligencia que se procederá á su provision trascurridos los 20 días desde la inserción de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*.

Trujillo 26 de Diciembre de 1872.—Santiago Blázquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

A Hariz.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Ricardo Luces Miranda, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á José y Francisco Carballo, Tibureio de Dios, Manuel Pérez, Juan Antonio Estévez, alias Manco; Ramon y Antonio González, Narciso y Antonio Lamelas y Gregorio Estévez, vecinos de Celeirón, Parada, Rial, Outeiro do Cabo y Somoza, parroquia de Asadur, Ayuntamiento de Maceda de Limia, en este partido, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la última inserción de este en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *GACETA DE MADRID*, se presenten en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza á rendir indagatoria en la causa que contra ellos y otros se instruye sobre lesiones; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Allariz á 20 de Diciembre de 1872.—Ricardo Luces Miranda.—Por mandado de S. S., José María Rodríguez.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, que de serlo en actual ejercicio el infrascrito Escribano del número da Fé.

Por el presente y en virtud de auto de este Juzgado, fecha 22 de Noviembre último, cito á los dueños de las fincas colindantes á la denominada Hervencias Bajas, radicante en el término de esta misma ciudad, propia de la Excmo Sra. Doña María de la Concepción del Nero y Salamanca, Duquesa de la Roca, para que el día 7 del mes de Febrero de 1873, y hora de las nueve de su mañana, concurran por sí ó por otro sujeto que les represente con poder bastante al deslinde y amojonamiento

de la indicada finca de las Hervencias Bajas, que á instancia de D. Vicente Martínez Lunas, de esta vecindad, administrador de la mencionada Sra. Duquesa, he acordado ha de tener efecto en dicho día y hora únicamente en la circunferencia de repetida finca como se ha solicitado, sin perjuicio del derecho á hacerlo extensivo á las carreteras, caminos y ferro-carril que la atraviesa; advirtiendo que podrán los colindantes nombrar por su parte peritos conocedores del terreno que concurrán al deslinde, producir los títulos de pertenencia de sus respectivas posesiones, y hacer las reclamaciones que estimen procedentes; que por parte de la Sra. Duquesa se há y por este Juzgado tenido por nombrado como peritos á Pedro y Santiago Jimenez, de esta vecindad; que la operación tendrá efecto por el Sr. Juez municipal de esta ciudad, á quien para ello se ha dado comision; con asistencia del referendario, y que el acto parará el perjuicio que hubiere lugar, aun á los dueños de los terrenos colindantes á la finca de cuyo deslinde y amojonamiento se trata, que no concurrieren en la forma prevenida.

Avila 23 de Diciembre de 1872.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez. X—935—3

Lalín.

D. Modesto Rucabado, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de la villa de Lalín.

Por el presente en nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, cito, llamo y emplazo á Pedro, cuyo apellido se ignora, pero sí que es de la provincia de Lugo, á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *GACETA DE MADRID*, se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que le resulten en la causa pendiente contra él por robo de los efectos y dinero que á continuación se expresan á D. Manuel Suarez Pineyro, vecino de la ciudad de Pontevedra, en la casa del Presbítero de San Esteban de Cadron D. Francisco Gonzalez Calvo; á cuyo efecto tambien se designan sus señas fisonómicas y de vestido.

Por tanto pido y encargo á toda clase de Autoridades que sirvan proceder á la captura del sobredicho, y en caso de ser habido remitirlo á este Juzgado con los efectos, dinero y seguridad posible.

Dado en la villa de Lalín á 18 de Diciembre de 1872.—Modesto Rucabado.—Mariano Gerpe.

Señas del procesado Pedro.

Edad como de 23 años, estatura alta, pelo y cejas rubio, ojos lagrimosos, fornido de cuerpo; vestía pantalon de paño remontado, chaleco de paño negro usado, chaqueta negra, que debió haber sido de una levita; traía una chaqueta de algodón color castaño y camisa de lienzo; usaba zapatos de cuero y unas zapatillas blancas, con sombrero hongo negro.

Efectos robados.

Un porta-monedas de gamuza con boquilla de metal, que contenía dentro 3.000 rs. poco más ó ménos, siendo la mayor parte en monedas de 5 duros: un reloj escape de áncora con su leontina de dúbré fino, falta aquel del muelle para levantar la tapa, y en las cajas tenía por fuera un filete dorado; y un revolver de seis tiros, que tenía de largo nueve milímetros.

Madrid.—audiencia.

Habiéndose declarado en concurso voluntario D. Justo Perez Sanz, de esta vecindad y comercio, y tendido por tal en proveído de 14 del actual, dictado por el Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se ha mandado llamar á los acreedores de aquel para que se presenten con los títulos justificativos de sus créditos el día 31 de Enero próximo veniente, á las doce de su mañana, en la sala de este Juzgado, á fin de celebrar la junta prevenida en el art. 539 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—El Escribano actuario, Pedro Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Damiana Gonzalez, que entró á servir en la casa de D. Salustiano García Muñoz el día 27 de Octubre último, marchándose al día siguiente con media docena de cubiertos de plata y un cucharón del mismo metal, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado á responder á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma me hallo instruyendo por hurto doméstico.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Facundo Sos.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza á Pedro Nar, vecino que fué de esta corte, calle de Gravina, núm. 10, cuarto segundo, por una sola vez y edicto, para que en el preciso é improrrogable término de seis días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar una declaración en causa criminal que se sigue por lesiones causadas á su hijo Eduardo Nar San José, y al mismo tiempo á mostrarse parte en la misma, cuyo procedimiento se le ofrece por este edicto; apercibido que de no verificarlo se le tendrá por renunciado este derecho luego que trascurra dicho término.

Madrid 30 de Diciembre de 1872.—El Escribano, por Mascaraque, Molina.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, é ignorándose quién sea una mujer que en la madrugada del 17 de Marzo último estuvo en el portal de la casa núm. 27 de la calle del Olivo con José Peinado Reolí, quien á poco echó de ménos una cartera con dinero y papeles, se la cita por medio del presente tercero y último edicto y pregon y término de nueve días para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de recibirla su indagatoria; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Diciembre 27 de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Sr. D. Eduardo García de la Varga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Andrés García Gerpe para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia judicial en causa contra el mismo por desobediencia á los agentes de la Autori-

dad; pues en otro caso las providencias que recaigan le pararán el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El actuario, por Heras, José María Castells.

En virtud de providencia del Sr. D. Eduardo García de la Varga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita, llama y emplaza á las personas que auxiliaron y ayudaron á levantar al lesionado Pablo Velasco Carralon cuando cayó de la carreta que conducía ca. gada de trigo en la Puerta del Sol en 22 de Noviembre último, para que en término de tercero día se presenten á declarar en este Juzgado acerca del expresado hecho que motivó la fractura de la mano derecha del citado carretero; pues en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El actuario, Manuel de las Heras.

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, Escribanía del infrascripto, se cita por primera vez y término de nueve días al procesado, D. Antonio Bovea para que durante dicho término se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaración en la causa que contra el mismo se instruye sobre disparo de un arma de fuego.

Dado en Madrid á 27 de Diciembre de 1872.—V. B.º—González.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á José Vizoso á fin de que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado con el fin de ofrecerle una causa que se instruye por detención arbitraria del mismo.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El actuario, Marrodan.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita á José Oliva para que comparezca á prestar cierta declaración en la causa que en dicho Juzgado se sigue por hallazgo de unas cartas para cometer por medio de ellas una estafa, cuya citación se hace segunda vez y término de nueve días; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en la causa criminal que en su Juzgado se sigue contra Ramona Rodríguez, natural de Algeiras, de 22 años, soltera, por hurto, se cita, llama y emplaza á esta por medio del presente segundo edicto y término de nueve días para que comparezca en dicho Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en la referida causa; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Santiago Lauriz para que se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por robo.

Dado en Madrid á 26 de Diciembre de 1872.—Aldana.—Valentín Ballester.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez del mismo, en los autos de abintestado de Doña Felipa Alcalde Gutierrez, que radican en la Escribanía de actuaciones de D. Juan Vallejo, se sacan á pública subasta el día 8 de Enero próximo, hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, situada en el piso principal del Palacio de Justicia, varios muebles, ropas y efectos que existen en el depósito judicial, tasados en 229 pesetas 43 céntimos.

Madrid 20 de Diciembre de 1872.—Juan de Aldana.—El Escribano, Juan Vallejo.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama por este primero, segundo y tercer edicto y término de 30 días á Bernarda del Aguila, mujer de Mariano Crespo Alonso, que se dice vivir en la calle de la Cabeza, núm. 40, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente á declarar en causa que contra el referido su marido me hallo instruyendo por expención de moneda falsa; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Diciembre de 1872.—Eduardo Trillo Salelles.—El Escribano, Licenciado Bruno Ontiveros.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama por este primero, segundo y tercer edicto y término de 30 días á Angel Martínez, que vivió en la casa núm. 3 de la calle de los Estudios y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente á declarar en causa que me hallo instruyendo con motivo de las lesiones inferidas á Angel Cobo y Cobo la noche del 1.º del actual en la calle de San Carlos, y al que acompañó á la Casa de Socorro al referido sujeto; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Diciembre de 1872.—Eduardo Trillo Salelles.—Licenciado José Ortiz y Martínez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama por este tercero y último edicto y término de nueve días á Micaela Sanchez, que vivió en la calle del Pacífico, núm. 41, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca á declarar en

causa que contra la misma se instruye por hurto; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 30 de Diciembre de 1872.—Eduardo Trillo Salelles.—Licenciado Bruno Ontiveros.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama por este tercero y último edicto y término de nueve días á Juan Muller, que vivió en la calle de Buenavista, núm. 42, cuarto principal, y á Juan Rodríguez, en la del Príncipe, núm. 9, cuarto cuarto, para que se presenten á declarar en causa contra Ignacio Velasco Alvarez por desobediencia; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Diciembre de 1872.—Eduardo Trillo Salelles.—Licenciado José Ortiz y Martínez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama por este tercer edicto y término de nueve días á Lorenza Rubio Lopez, que vivió en la calle de Zurita, núm. 13, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente á declarar en causa por estafa; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 30 de Diciembre de 1872.—Eduardo Trillo Salelles.—Licenciado José Ortiz y Martínez.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta misma, refrendada por mí el Escribano, y dictada en el incidente promovido por D. Manuel Hortelano y Pinto, como esposo de Doña Brigida Galban y curador de Doña Luisa Galban, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Silverio Lopez Larrainza y D. Pedro Galban; mediante á que se ignora el paradero del último, se le hace saber por medio del presente para que comparezca en el término de seis días, á contar de de el siguiente útil en que fuera insertado este edicto, á contestar el traslado que se le ha conferido del expresado incidente; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita y llama por término de seis días á Sebastian Rodriguez, el que ha habitado en el verdadero núm. 71 del Manzanares, para que comparezca personalmente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas; pues así se interesa para la práctica de varias diligencias en causa criminal que por lesiones al mismo se instruye.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—El actuario, Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el actuario, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á María García Fernandez, que se dice ha habitado en la calle del Aguila, número 27, buhardilla, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa que se la sigue por sustracción de un menor; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el actuario, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Eugenia Ruiz, que se dice haber habitado en la calle de la Arganzuela, número 27, cuarto principal, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa que se sigue contra la misma por robo; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—El actuario, Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por mí el actuario, se cita por término de seis días á Sebastian Rodriguez para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa que se sigue por lesiones al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—El actuario, Hortiz.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Latina de la misma.

Por el presente tercer edicto y pregon llamo y emplazo á Ignacio Ramos, hijo de padre desconocido y de Benita, natural de Boróx y vecino de esta villa, soltero, de 33 años de edad, jornalero, que habitó en la posada de las Tabernillas, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto para la práctica de una diligencia en causa contra el mismo por lesiones; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—Alcaráz.—Por mandado de S. S., Tomás Bande.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Ceferino Fernandez Alvarez, hijo de Manuel y Antonia, natural de San Martín de Ondes y residente en esta capital, soltero, de 25 años de edad, de oficio carnívero, que habitó calle del Peñon, núm. 7, principal derecha, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á la práctica de una diligencia judicial en causa pendiente en el mismo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—Alcaráz.—Por mandado de S. S., Tomás Bande.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita y llama por una sola vez y término de seis días á Concepcion Bereira, que habitó en la calle

de la Orden, núm. 48, cuarto buhardilla, á fin de que dentro de dicho término comparezca en el citado Juzgado á prestar una declaración en causa criminal como testigo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Gutierrez.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del infrascripto Escribano, se cita y llama por el presente á los parientes ó personas con quien Alfonso Astrúa, de 46 años, habitó en la calle de la Palma Alta, núm. 36, á fin de que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal que se instruye con motivo del hallazgo del cadáver de un hombre, que se cree sea el Alfonso, en una alcantarilla de la carretera de Francia en la mañana del 25 de Noviembre último.

Madrid 30 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Emilio Monet.

Manzanares.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á los sujetos denominados Calero, de Almagro; Josico, de la Calzada, y Crisanto, de Torralva, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan en la audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos se sigue sobre hurto de un caballo de la propiedad de D. Tomás Chacon, de Salinas; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manzanares á 28 de Diciembre de 1872.—José Estéban Quilez.—Por su mandado, Roque Jacinto Moscardó.

Negreira.

El Juez de primera instancia de Negreira en la provincia de la Coruña.

Por el presente segundo edicto y término de 30 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, cita á Pedro Tuñas, hijo natural de Feliciano, oriundo de San Pedro de Pallas, término municipal de esta villa, ausente en ignorado paradero, para que se presente en la cárcel pública de la misma á sufrir siete días de prisión subsidiaria al respecto de un día por cada 5 pesetas que le fué impuesta por consecuencia de causa sobre lesiones á José Mendoza y Juana Queira.

Y en nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, exhorta á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la captura del sobradicho y remision en su caso á disposición de este Juzgado.

Villa de Negreira á 23 de Diciembre de 1872.—Florentino Gonzalez Villamil.—El actuario, Roque Ferreira Hermida.

Oviedo.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez, último pregon y término de 20 días á Vicenta Rubiera y Fanjul, hija de Tomás y de Bárbara, casada, labradora, de 34 años de edad, natural y vecina de la Corredoria, parroquia de San Julian de los Prados, de este concejo, á fin de que se presente en este Juzgado á contestar por medio de Procurador y Abogado á los cargos que contra ella resultan en la causa que la estoy siguiendo con otros por lesiones á Benito Seades; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 26 de Diciembre de 1872.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., Benigno Vazquez.

Peñafiel.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente edicto se llama al ex-General D. Juan Contreras, para que dentro del término de 20 días, contados por medio de edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, solicitado por el Ministerio fiscal, á fin de que tenga lugar una declaración, y de existir alguna causa que se lo impida, lo manifieste al Juzgado donde se halle para que dicho Juzgado pueda hacerlo á este y acordar en su virtud lo que haya lugar.

Dado en Peñafiel á 26 de Diciembre de 1872.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Antonino Ruiz Morales.

Rivadeo.

D. Camilo Quiroga, Juez de primera instancia de la villa y partido de Rivadeo.

Hago saber que el 40 del corriente José María Rodriguez, vecino de la parroquia de Villameá, halló en un prado que posee en la misma y sitio llamado Sontullo, á orillas del río Eo, el cadáver de un niño, que segun el Cirujano D. Ramon Boan, que practicó su autopsia, por su desarrollo, algunos dientes y demás formas orgánicas revelaba ser como de dos años de edad, y su muerte databa de muy poco tiempo. Tenia fuertes contusiones en toda su cabeza y parte de la cara, sin notarsele indicio de violencia en el resto del cuerpo, y vestía una camisa de tela de algodón con cuello bajito y medio uso, y un refajo de muleton color de naranja en su fondo, con alorza en su centro y abierto y con ribete en sus extremidades y cinta de algodón azul, de la cual se componen las ataduras para la cintura, y de buen uso: tiene de alto 420 milímetros y de circunferencia 634. En la causa que con motivo de dicho hallazgo instruyo, y por no haberse conseguido identificar el cadáver de dicho niño, cuya muerte parece fué una asfixia por sumersion en el agua, acordó la inserción de anuncios en el *Boletín oficial* de las cuatro provincias de Galicia, de la de Oviedo y en la GACETA DE MADRID á fin de que pueda llegar á noticia de los parientes y herederos del finado, á quienes ofrezco la causa para que comparezcan por sí ó á medio de apoderado en este Juzgado á deducir lo que crean procedente dentro de 30 días y á recoger en su caso las dos prendas de ropa citadas, que se hallan en depósito; en la inteligencia de que trascurrido dicho término se dará á la causa el curso que corresponda.

Dado en la villa de Rivadeo á 23 de Diciembre de 1872.—Camilo Quiroga.—Por mandado de S. S., Pedro Osorio.

San Vicente de la Barquera.

Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido &c.

Por el presente hago saber que en el día 26 de Octubre último fué encontrado en el pueblo de Prellero, á orillas de la carretera, el cadáver de un hombre como de 70 años, de cons-

Atuccion fuerte y nerviosa, estatura regular, pelo y barba blancos, esta regularmente poblada, cejas canas, ojos pardos, nariz aguileña, cara larga y descarnada; vestia pantalon de paño color de aceituna con listas azules y franja negra, chaqueta de paño color castaño, chaleco de paño azul, camisa de lienzo, calcetas de hilo blanco, escarpines de sayal, abarcas de madera, al parecer de construccion asturiana, encontrándose en un saco de lienzo que contenia un pantalon de Mahon, una camisa de algodón y un lio de remiendos, llevando tambien una montera asturiana; y como no se le encontrase documento alguno que identificase su persona, ni fuese reconocido á pesar de haber sido expuesto al público, he mandado por providencia de esta fecha anunciarlo al público por si se conociera á indicado sujeto, citando y emplazando á los parientes del mismo para que comparezcan en este Juzgado en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dado en esta expresada villa á 24 de Diciembre de 1872.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de S. S., Juan Angel del Corro.

Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á la jóven Amalia Carretero Gomez, hija de Melchor y de Gregoria, de 17 años de edad, natural y residente que ha sido en esta ciudad, para que en el preciso término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que la resultan en la causa que se sigue contra José Jimenez Talavera por raptor; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 30 de Diciembre de 1872.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

Sueca.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de esta villa de Sueca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Cláudio Mora, José Andrés Carpintero, Juan Bautista Arlandis Ruano, Andrés Gascó Beltran, alias Sedaser; Antonio Serra Morell, Tomás Muñoz Canet, alias Carraseo, Francisco Dominguez Olivert, Juan Bautista Alfonso, alias Casas; Juan Bautista Aragó Canet, Fernando Fabra Ronda, Vicente Conals Pons, Manuel Crespo Costa, José Sapiña Pellicer, alias Malaparte; Vicente Momonis, Vicente Benito, Bernardo Figueres, José Ortola Moncho, Antonio Crespo Fenollar, José Ruano Pelló, Nadal Nicolau Soñás, Vicente Olivert Olivert, Vicente Castillo, alias Ample; Juan Bautista Blanquer, alias el Brillio; José Aguilar Garcés, Vicente Domenech Cano, Vicente Juan, alias el Moro; Pedro Pellicer Martí, Constantino Reduan Falcó, Senen Falcó Bou, Juan Ortiz Martinez, Agustin Rico Serveró, Estéban Llopis Jover, alias Retoset; Rafael Bisbal Aparici, alias Casnetes; Juan Bisbal Aparici, Agustin Vallet Bou, Nadal Cerveró Vallés, Ignacio Sesé Jimeno, Antonio Andivert Millan, Andrés Chulio Mari, Ignacio Martí Arlandis, Ignacio Sesé Cerveró, Nicolás Vallet Ribes, Juan Bautista Aragó Falcó, Agustin Falcó Sapiña, Juan Font Crespo, Antonio Bou Martí, Nadal Collado Colom, Lorenzo Vercher Agrás, Francisco Bou Olivert, Antonio Montes, Rafael Bisbal Pons, José Bolufer Beltran, Agustin Floquelles, Francisco Camarena Talers, Félix Colom Alonso, Antonio Millan Piris, Agustin Aragó Bou, Matías Cerveró Vallés, Luis Cerveró Vallés, Vicente Ruano Franco, José Blasco Lli, Antonio Falcó Sapiña, Agustin Renart Costa, Antonio Bisbal Beltran, Antonio Sanz, alias Morós; Tomás Ruano Genando, Francisco Cerveró Chastio, D. Juan Bautista Carlás, del Grao de Valencia; Miguel Domenech Pastor, Rigoberto Sesé Cerveró, José Jener Cerveró, Miguel Nicolás Juster, Ramon Pascual, alias Anguila; Pascual Pastor, alias Cagasaques; Juan Bautista Vallet Ruano, Juan Bautista Torregrosa Domingo, el hijo mayor de Manuel el Tonit, Tomás Sesé Cerveró, Rafael Mas Pellicer, José Aguilar Hernandez, Nadal Cerveró Falcó, Francisco Nano Romero, Juan Bautista Crespo Solanes, José y Tomás Aguado Molest, alias los Carboneros; Vicente Sifres Cantus, alias el Alde; D. Enrique Segura, José Aguilar Leonart, jorobado, de esta villa; Antonio conocido por Rastoll, Joaquin Cabedo, Jerónimo, alias Capa, y José Bosch y Gil, alias Córdoba, para que dentro del término de nueve dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre delito contra la forma de Gobierno; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades procedan á la detencion de los indicados sujetos, que pondrán á disposicion de este Juzgado incomunicados si fuese posible.

Dado en Sueca á 24 de Diciembre de 1872.—Diego Carril.—Por su mandado, Gonzalo Saez.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de esta villa de Sueca y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Pleso, vecino de Alcira, para que dentro de nueve dias se presente en las cárceles de este partido con objeto de recibirle la indagatoria en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre hurto de una mula á José Cholvi Segarra; y se encarga á las Autoridades civiles y militares se sirvan disponer se proceda á su detencion y remision á este Juzgado incomunicado.

Dado en Sueca á 26 de Diciembre de 1872.—Diego Carril.—Por su mandado, Pelegrin Herrero.

Trujillo.

El Sr. D. Manuel de Soto y Arias, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Paton, vecino de Madrid, y á los criados que le acompañaban en la conduccion de carros cargados de tabacos desde la Fábrica Nacional de Madrid á los almacenes de la capital de Cáceres, para que en término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA, comparezcan en este Juzgado á practicar ciertas diligencias en causa sobre incendio de un carro, ocurrido en la venta de la Matilla, jurisdiccion de esta ciudad.

Dado en Trujillo á 28 de Diciembre de 1872.—Manuel de Soto y Arias.—Por mandado de dicho señor, José Fernandez de los Rios.

Villadiego.

A nombre de D. Amadeo I (Q. D. G.), Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional.

D. Luis Guerra y Franco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, de que el infrascrito da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gaspar de Porras, alias Gasparon, vecino de Fuencaliente Lúcio, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resultan en causa por es-

tafa; rogando al mismo tiempo á las Autoridades del reino procedan á su captura y conduccion á este Juzgado con cuantos efectos se le ocupen, así como tambien á la de otro compañero suyo, cuyas señas personales se insertan á continuacion.

Dado en Villadiego á 28 de Diciembre de 1872.—Luis Guerra.—Por mandado de S. S., Guillermo Rico.

Señas personales del sujeto que va en compañía de Gasparon, y ropas que viste.

Un hombre de bastante estatura, jóven, color pálido, con poca barba; vestia un pantalon rayado y una gorra en la cabeza, armado con un trabuco.

Villalba.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Juan Diaz de la Rocha, Abogado de los Tribunales de la Nacion, y Juez de primera instancia de la villa de Villalba y su partido.

Por el presente y término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Rosendo Albite Rodriguez, soltero, chocolatero, natural de Santa Maria de Bertoña, provincia de Lugo, y empadronado en la ciudad del Ferrol, y á D. Manuel Raton Pacio, natural de Santiago de Regueiro, término municipal de Chantada, casado, y de oficio labrador, á fin de que se presenten en este Juzgado y Secretaria del que autoriza á prestar declaraciones indagatorias en causa que contra los mismos se sigue por hurto de dinero á Vicente Gonzalez Fernandez; con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Villalba á 26 de Diciembre de 1872.—Juan Diaz de la Rocha.—Por mandado de S. S., Benito María Luidin.

Villarcayo.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Valdivieso, domiciliado en el Ayuntamiento de Alar del Rey, provincia de Palencia, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los diarios oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa sobre tentativa de fuga de los presos de la cárcel de este partido; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 21 de Diciembre de 1872.—Juan Manuel Herce.—Por mandado de S. S., Tirso de Pereda.

SOCIEDADES

La Peninsular.

No habiéndose verificado por falta de suficiente número de socios la junta general extraordinaria convocada para el dia 26 del corriente, se convoca de nuevo para el dia 8 de Enero próximo, á las doce de la mañana, en el salon de Capellanes; advirtiéndose que la junta se constituirá, con arreglo á los estatutos, sea cualquiera el número de socios que se reuna.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Director general, José I. Caso. X—922—3

Crédito Navarro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en el domicilio social el dia 3 de Febrero próximo, á las diez de la mañana.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja social, 45 dias ántes de la reunion, 40 acciones por lo ménos, que dan derecho á un voto, sin que los accionistas que ya las tengan depositadas en el establecimiento estén dispensados de presentar y depositar tambien el resguardo que tienen en su poder.

Dichos depósitos se admitirán en la Secretaria de la Sociedad hasta el dia 19 de Enero inmediato, expidiéndose resguardos nominativos con expresion del número de votos que correspondan.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista con derecho propio á asistir á la junta.

Pamplona 24 de Diciembre de 1872.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, S. Mata y Oneca. X—915—1

Banco de San Sebastian.

La Junta de gobierno de este establecimiento, en uso de la facultad que la concede el art. 22 de los estatutos, y en observancia de lo que previene el 31 modificado, ha dispuesto que la junta general ordinaria de accionistas para el exámen de cuentas y su balance, correspondientes al semestre actual, tenga lugar á las once y media del dia 27 de Enero próximo en el edificio del Banco.

San Sebastian 2 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Javier R. de Ogarrio. X—780

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 1.º de Enero de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
8 de la m.	741.98	3,0	2,9	S. O. ... Calma.	Cubierto.
9 de la m.	743.46	3,5	3,4	S. O. ... Idem.	Idem.
12 del día.	742.88	4,5	3,9	S. O. ... Idem.	Idem.
3 de la t.	742.64	5,8	5,0	S. O. ... Idem.	Idem.
6 de la t.	742.99	5,2	4,3	S. O. ... Idem.	Idem.
9 de la n.	742.67	4,9	4,3	S. O. ... Idem.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 6,2
 Idem mínima de id..... 2,5
 Diferencia..... 3,7
 Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta..... 0,2
 Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra..... 6,5
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 40,0
 Diferencia..... 3,5
 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... 4,4

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 1.º de Enero de 1873.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.
Bilbao....	766'4	6'7	S. E....	Brisa....	Despejado.	G. oleaj.
Oviedo....	761'7	7'0	S. O....	Calma....	Casi cub.º.	»
Coruña, 8 h.	762'0	10'0	S. O....	Viento....	Cubierto.	Rizada.
Santiago..	764'6	9'2	S. O....	Idem....	Idem....	»
Oporto....	»	»	»	»	»	»
Lisboa....	769'3	9'5	S. O....	Calma....	Nebolina.	P. oleaj.
Badajoz...	»	6'0	S. O....	Brisa....	Cubierto.	»
S. Fern., 8 h.	»	»	»	»	»	»
Sevilla....	»	»	»	»	»	»
Tarifa....	769'9	13'2	S. O....	Brisa....	Cubierto.	De leva.
Granada...	»	»	»	»	»	»
Alicante..	769'2	13'0	N. O....	Viento....	Als. nubes.	Tranq.º
Murcia....	770'5	10'2	O....	Brisa....	Casi desp.	»
Valencia..	769'0	9'8	O....	Idem....	Despejado.	»
Palma....	767'4	11'0	S....	»	Cubierto.	Tranq.º
Barcelona..	»	»	»	»	»	»
Zaragoza..	»	2'6	N. O....	Calma....	Niebla....	»
Soria....	768'4	4'4	S. O....	Brisa....	Nuboso....	»
Búrgos...	769'7	4'0	S....	Idem....	Casi cub.º.	»
Valladolid.	771'7	6'5	S. O....	Calma....	Nuboso....	»
Salamanca.	767'4	7'6	S. O....	Idem....	Cubierto.	»
Madrid....	772'9	3'8	S. O....	Idem....	Idem....	»
Escorial...	771'0	1'0	O. N. O.	Idem....	N.º densa.	»
Ciudad-Real	771'8	5'6	S. O....	Idem....	Idem....	»
Albacete...	770'4	6'0	N. O....	Brisa....	Cubierto.	»

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña, Granada, Huelva, Leon, Lugo, Pontevedra y Soria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 1'02 á 1'32 el kilogramo.
 Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra y de 1'02 á 1'41 el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo.
 Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.
 Trigo, de 10'75 á 12 pesetas la fanega, y de 12'46 á 21'72 el hectólitro.
 Cebada, de 5'75 á 6 pesetas la fanega, y de 40'44 á 40'86 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	116
Carneros.....	450
Termeras.....	18
Cerdos.....	259

TOTAL..... 943

Su peso en libras... 433.456.—Idem en kilogramos... 61.394'463.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer y beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénts.
Toledo.....	2.267'39
Segovia.....	708'66
Atocha.....	2.082'59
Alcalá ó carretera de Aragon.....	851'86
Bilbao.....	785'21
Estacion del Mediodia.....	7.794'00
Idem del Norte.....	5.034'70
Diligencias y correos.....	9'58
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes...	8.212'47
TOTAL.....	27.747'46

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simón de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

Santos del dia.

San Isidoro, Obispo y mártir, y San Macario. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 61 de abono.—Turno 1.º impar.—Dinorah.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 96 de abono.—Turno 3.º par.—Doña Urraca de Castilla.—La maja majada.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 111 de abono.—Cuarta serie.—Turno 2.º impar.—Sueños de oro, zarzuela nueva en tres actos.

Teatro Martin.—A las ocho y media de la noche.—El Nacimiento del Mesias.

Teatro Estava.—A las ocho de la noche.—Un ente singular.—Beethoven.—El mundo al revés.—El album y el ramillete.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—Roncar despierto.—Las hijas de su padre.—Entre mi suegro y mi tio.—El vecino de enfrente.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media de la noche.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—Los pájaros del amor.—La soirée de Cachupin.—La huérfana.—Casado y soltero.

Salones de Capellanes.—La Oriental.—Esta Sociedad celebra su reunion de baile de máscara, de nueve de la noche á dos de la madrugada, bailándose quadrilles.